

Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306

About the validity of *Fuero Real*: some procedural rules made by the council of Ágreda in 1306

María Dolores MADRID CRUZ

Profesora Asociada de Historia del Derecho

Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho

Universidad Complutense de Madrid

mmadridcruz@yahoo.es

Recibido: 2 de abril de 2004

Aceptado: 16 de abril de 2004

RESUMEN

La vigencia del Fuero Real, tras la sublevación de 1272, ha sido objeto de algunos estudios que trataban de explicar su encaje en la estructura jurídica de la Edad Media. Este artículo analiza algunas disposiciones procesales dictadas en 1306 por el Concejo de Ágreda. ¿Eran estas normas tributarias del derecho nuevo surgido en Bolonia? o ¿su contenido se acercaba más al derecho tradicional de los fueros?

PALABRAS CLAVE: Fuero Real, Ágreda, rebelión nobiliaria de 1272, recepción del Derecho Común, Alfonso X de Castilla.

ABSTRACT

The study of *Fuero Real* applicability in the medieval age in Castile, after the 1272 rising, is in fact one of the most popular issues in the last studies in order to improve the knowledge of legal structures. This paper analyses some procedural rules that Ágreda's council gave in 1306. Were these rules given as a result of the new law borned in Bolonia, or were their contents more close to the traditional law?

KEYWORDS: Fuero Real, Ágreda, Nobiliary rising in 1272, Reception of Common Law, Alphonse X of Castile.

RÉSUMÉ

L'utilisation du Fuero Real, après le soulèvement de 1272, a fait l'objet de quelques études, qui essaient d'expliquer surtout son placement dans la structure juridique du Moyen Âge. Cet article analyse quelques dispositions de procédure dictées dans 1306 par le conseil municipal d'Ágreda. Ces nor-

mes fiscales appartenaien-elles au droit nouveau apparu à Bologne? Ou bien, d'après leur contenu, s'approchaient-elles plus au droit traditionnel des fueros ?

MOTS CLÉ : Fuero Real, Ágreda, Rébellion nobiliaire de 1272, Réception du Droit Commun, Alfonso X de Castille.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Rechtskraft des Fuero Real über den Aufstand von 1272 hinaus war Gegenstand einiger Studien, die erklären wollten, wie dieses sich in die rechtliche Struktur des Mittelalters einfügte. Der Artikel beleuchtet einige prozessrechtliche Verfügungen, die im Jahre 1306 vom Rat von Ágreda verordnet wurden. Gingen diese Normen zurück auf das neue Recht, das in Bologna wieder auftauchte? Oder näherte sich sein Inhalt mehr dem traditionellen Recht der Fueros?

SCHLÜSSELWÖRTER: Fuero Real, Ágreda, Adelsaufstand von 1272, Rezeption des gemeinen Rechts, Alfons X. von Kastilien.

SUMARIO: 1. Objeto e hipótesis de estudio. 2. La concesión del Fuero Real a Ágreda. 3. De la sublevación de 1272 a las ulteriores confirmaciones del Fuero Real a Ágreda. 4. ¿Permanencia del Fuero Real en algunas disposiciones procesales dictadas por el concejo de Ágreda?. 5. Conclusiones. Apéndice documental. Tabla de concordancias temáticas.

“Así se inicia la crisis de 1272. Aunque se enfrentaban al rey intereses oligárquicos en que se integraban ciertas burguesías, los señores eclesiásticos... y los fijodalgos, el protagonismo asumido por éstos al “desnaturarse”, marchando a Granada mientras el rey no acceda a sus demandas, y su hábil actuar respecto de la Iglesia y los ayuntamientos, ha hecho que la mayoría de los historiadores actuales hayan ignorado, de un lado, la presencia de los señores eclesiásticos, y hayan desconectado, por otro, estos hechos del rechazo de ciertos municipios al Fuero Real, dejando éste último factor en una reacción de municipalidades aislada y poco explicable por sí sola”.

José Manuel Pérez-Prendes, “Las leyes de Alfonso X el Sabio”, *Interpretatio*, VII-1, 1999, p. 347.

1. Objeto e hipótesis de estudio

Comenzar con las palabras de tan ilustre maestro no puede resultar más oportuno y decisivo, pues traza el marco o el encaje histórico-político del objeto de este trabajo. Sus primeras palabras evocan una fecha, 1272 y, casi en las últimas, una afirmación, “el rechazo de ciertos municipios al *Fuero Real*”. Aquí se añadirá una más: 1306, data que forma parte de un conjunto de disposiciones que un concejo castellano, Ágreda, formula en torno a diversos problemas procesales, cuyo estudio, el objeto del presente artículo, acometemos con el propósito de intentar dilucidar su

esencia jurídica. Más allá. Diseccionar cada una de las instituciones tratadas para, de este modo, arrancar su “naturaleza” y desentrañar su origen jurídico. ¿Resultan estos preceptos deudores de las obras más representativas de ese derecho nuevo surgido en Bolonia? O, por el contrario, y haciendo nuestra la afirmación tradicional que aseguró la vuelta a los fueros tradicionales tras la sublevación de 1272, ¿los concejos desterraron y olvidaron las soluciones dadas por el derecho nuevo en aras a la preservación de su autonomía normativa?

Se ha de encontrar, asimismo los puntos de conexión, o no, con el derecho nuevo, señalándose también el más mínimo desajuste con el mismo, dibujándose así, la composición de unas cuantas disposiciones procesales en un territorio muy determinado y acercándonos, del mismo modo, a la realidad jurídica de un concejo tratando de responder en qué manera afectaron los acontecimientos provocados en 1272. Fijados ya estos elementos se estará en disposición de ofrecer una respuesta, aunque tan sólo sea parcial, al problema de la vigencia posterior del *Fuero Real* en Ágreda.

Los documentos de los que se nutre este artículo forman parte del acervo diplomático custodiado en el Archivo Municipal de esta localidad¹. En el fondo perteneciente a la Edad Media se encuentran cuarenta diplomas en pergamino, la mayoría de ellos procedentes de la Cancillería real². Los documentos reales son los que merecen mayor atención, pues de entre ellos los fechados en 1260, 1329, 1336 y 1371 contienen la concesión y posteriores confirmaciones del fuero municipal por el que habían de regirse los habitantes de Ágreda durante toda la Edad Media. Del engranaje de estos documentos se podrá reconstruir, parcialmente, la vida jurídica de un municipio castellano durante casi un siglo, siguiendo el juego de concesiones y confirmaciones posteriores del *Fuero Real*.

En un principio se acometerá el estudio del documento de concesión del *Fuero Real* a Ágreda. Se hará añadiendo la confirmación que ésta también contiene. Para completar este cuadro, existen dos manuscritos que se refieren a la organización judicial del concejo de Ágreda. En un segundo punto, el examen se centrará en cada

¹ Quiero dejar aquí constancia de la generosidad del profesor Pedro Porras Arboledas al cederme el estudio de estos documentos, tras una búsqueda personal en el Archivo Municipal de Ágreda. Reitero mi agradecimiento y respeto.

² El contenido de dichos pergaminos es variado. Así, en 1260 Alfonso X exime a los habitantes de Ágreda del servicio de marzazga y del yantar; en 1285, Sancho IV concede a sus vecinos la exención de todo pecho y pedido, de martiniega, fonsado y fonsadera y de toda facendera, con excepción de moneda forera. Varios documentos de la época de Fernando IV en los que contienen los Ordenamientos de las Cortes celebradas en diversas localidades y algunas cartas otorgadas por los Reyes Católicos, completan la serie de documentos reales de la villa. Aparece también documentación pontificia, concretamente dos bulas de 1331 y 1515, respectivamente, y otros papeles referidos a distintos aspectos de la vida económica y jurídica de la villa. Para abundar en la riqueza de cada uno de los archivos pertenecientes a esta localidad, remito al artículo que, al efecto, redactó Luis Sánchez Belda con el expresivo título de “Los archivos de Ágreda”, *Celtiberia*, III, 1953, pp. 55-79.

una de las disposiciones procesales que el concejo toma en el año 1306. Tras este análisis, se podría ya aportar una evidencia auténtica e innegable de la vigencia del dicho texto desde su primera concesión hasta más allá del Ordenamiento de Alcalá.

Podría ser rebatida tal suposición si se intentará hacer de esta hipótesis una solución general para el territorio castellano, pero el presente trabajo está enmarcado en una localidad de las Extremaduras. Entre la concesión del *Fuero Real* a Ágreda en 1260 y la primera confirmación fechada en el año 1329, se producen dos sucesos trascendentales: en primer lugar la sublevación de 1272 y sus poco comentadas consecuencias; y en 1306 la decisión tomada por el concejo de Ágreda sobre diversos problemas procesales. Por qué este concejo recurrió, o no, al texto real avalará la teoría de la subsistencia de lo regulado en materia procesal en el *Fuero Real* y en otros *corpus* que daban entrada a un derecho nuevo, de corte romanista, y acentuaba la pérdida de vigencia de los Fueros locales.

No se trata aquí de estudiar la obra legislativa de Alfonso X en su totalidad, ni tan siquiera de tratar de recoger las teorías más significativas que se han escrito sobre este problema. Tan sólo procurar, basándose en documentos de la vida práctica de un municipio castellano, poner en evidencia la aplicación del *Fuero Real* en esta localidad. De este modo, quizá pueda ahondarse en lo que Aquilino Iglesia denomina “enigma fundamental de la legislación alfonsina”,³ y que no es otra que la aplicación efectiva de su obra en el territorio castellano.

2. La concesión del *Fuero Real* a Ágreda

En cualquier caso, se han de realizar algunas consideraciones previas en torno a los textos jurídicos más importantes elaborados por Alfonso X, en aras a la consecución de un marco teórico imprescindible.

Es indudable que la obra de Alfonso X el Sabio ha sido objeto recurrente de estudio por la mayor parte de la historiografía que lo trató, bien de forma general, valorando la política legislativa del monarca, o bien centrándose en algún aspecto concreto de su obra⁴. Podría, como resultado de tal aseveración, decirse que la obra del monarca castellano ha llegado a una comprensión exacta y veraz de sus más intrin-

³ A. Iglesia Ferreirós, “El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X”, *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*), LIII, 1983, pp. 456-522. Dice exactamente que, “en definitiva, quizá el enigma fundamental de la legislación alfonsina radique en su aplicación efectiva en este período harto desconocido”, p. 507.

⁴ Entre los trabajos más celebrados podemos mencionar los llevados a cabo por A. García-Gallo entre 1951 y 1984: “El libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE*, XXI-XXII, 1951-1952, pp.345-528; “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, XLVI, 1976, pp. 609-670; “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE*, LIV, 1984, pp. 97-161. En parte, rebatiendo algunos puntos a la obra de este autor, A. Iglesia Ferreirós escribe varios artículos al respecto: “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”, *AHDE*, XLI, 1971,

cados elementos. Nada más lejos de la realidad. Incluso se puede tomar como propia la afirmación que Pérez-Prendes sostiene acerca de las “oscuridades” que aún pesan sobre la obra alfonsí⁵.

Lo que sí parece natural y sensato es afirmar que las obras jurídicas más representativas de Alfonso X respondían a un plan ambicionado por el rey y que, en su esencia, certificaban como uno de los objetivos de la obra del monarca castellano, el intento de conseguir la unidad legislativa, de modo que todos sus territorios se rigieran por un único Derecho que, por ende, resultaría también beneficioso para lograr el fortalecimiento del propio poder del monarca frente al poder nobiliario y las ciudades⁶.

Las respuestas a los interrogantes que el conjunto de textos arroja no tienen respuestas seguras. Es más, el desacuerdo entre los historiadores es sustancial e inapelable, de modo que la duda se cierne sobre aspectos tan variados como la cronología de las obras, su autoría o el objetivo pretendido con su redacción.

Alfonso X fue el continuador de la política iniciada por su padre a través de las concesiones de diferentes fueros como el de Toledo, Sevilla, Benavente, Logroño y Cuenca a diversas localidades de su entorno. En marzo de 1255 utiliza por vez primera un texto propio, el *Fuero de las Leyes* o *Fuero Real*⁷, escrito del que fue necesario realizar diversas aclaraciones años después, conocidas como *Leyes Nuevas*. Coetáneamente se estaba realizando otra obra que finalmente quedará inacabada, el *Espéculo*⁸, pero que permanecería como fuero de corte en la época de Alfonso X. El

pp. 945-971; “Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 4, 1974, pp. 115-197; “*Fuero Real* y *Espéculo*”, *AHDE*, LII, 1982, pp. 111-191. G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Avila, 1988; “Del *Fuero Real* al Fuero de Soria”, *AHDE* XXXIX, 1969, 545-562. J. R. Craddock, “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, LI, 1981, pp. 376-386. R. Gibert Sánchez de la Vega, “El Derecho municipal de León y Castilla”, *AHDE*, XXXI, 1961, pp. 695-755. A. Pérez Martín, “El *Fuero Real* y Murcia”, *AHDE*, LIV, 1984, pp. 55-96. J. Sánchez-Arcilla Bernal, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, en “El *Scriptorium* Alfonsí: De los libros de Astrología a las Cantigas de Santa María”, Madrid, 1999, pp. 17-81; “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Números 1 y 2, 2003, pp. 267-298 y 107-136; *Las Siete Partidas*, Madrid, 2004. R. A. MacDonald, “Problemas políticos y derecho alfonsino”, *AHDE*, LIV, 1984, pp. 25-53.

⁵ José Manuel Pérez-Prendes, “Las leyes de Alfonso X el Sabio”, *Interpretatio, Revista de Historia del Derecho*, VII, I, 1999, p. 339.

⁶ Así tanto *Fuero Juzgo* como *Fuero Real*, *Espéculo* o *Partidas*, todas obras sostenidas por el rey Sabio, se implantaron de forma gradual en cada uno de los territorios persiguiendo en todos los casos, la consecución de una anhelada uniformidad jurídica.

⁷ Si bien la fecha de 1255 era reconocida como la génesis en la redacción del *Fuero Real* aunque García-Gallo lo sitúa en 1268 (más tarde esta tesis será rebatida por Iglesia Ferreirós) y Martínez Díez retrasó la fecha al año 1249 (afirmación anulada por otros autores como Pérez Martín, Iglesia Ferreirós o el mismo García-Gallo).

⁸ Sobre esta obra García-Gallo elaboró una teoría, ya en varios aspectos superada, por la que según la cual Alfonso X tan sólo había sido el inspirador de una obra, el *Espéculo*. Esta obra, en su esencia y siguiendo el hilo argumentativo del mencionado escritor, insertaba algunos preceptos como la destitución

comienzo de la siguiente obra, las *Partidas*, se ha vinculado a varios hechos, tales como el carácter incompleto del *Espéculo* o la ambición de Alfonso X por coronarse emperador.

Una de las hipótesis más reconocidas en los últimos años sobre la obra de Alfonso X se debe a Iglesia Ferreirós, quien establece que las tres obras jurídicas del rey Sabio fueron comenzadas y finalizadas durante su reinado y que cada una de ellas respondía a un objetivo diferente, a saber, el reconocimiento del monopolio normativo del monarca, la unificación del Derecho y la renovación jurídica. Este último parecer no ha sido del todo compartido en los últimos años por Sánchez-Arcilla, pues, desde su punto de vista, todas las obras encerraban la consecución de los mismos objetivos⁹.

Lo que sí parece demostrado es la consideración del *Fuero Real* como un texto de doble dimensión: por un lado, como “elemento finiquitador” del sistema tradicional castellano basado en el juego del albedrío y las *fazañas* y, por otra parte, y al mismo tiempo, como “elemento unificador y renovador” del derecho de Castilla, que se convierte en un territorio que “conservaría una personalidad jurídica frente a los restantes territorios de la Corona unificados sobre el binomio *Liber Iudiciorum/Fuero Juzgo*”¹⁰. Realmente se necesitaba establecer un derecho regio en aquellos reinos que carecían del mismo. Andalucía y Murcia contaban con el *Fuero Juzgo*, Toledo y León con el *Liber*.

Los especialistas en la obra alfonsí se muestran conformes al estimar que existió una política prolija de concesiones del *Fuero Real* a numerosas ciudades y villas. Ahora bien, la fecha de la primera concesión ya es un tema más controvertido.

ción y el posterior nombramiento por el rey de los antiguos alcaldes foreros o la recaudación de las caloñas, ahora en manos del rey, que apoyaba y potenciaba el poder real frente al señorial. La vuelta de las caloñas a manos de los señores no complació en absoluto a estos que, junto a los concejos, provocaron una sublevación en torno a 1272 y, con ella, una vuelta y confirmación a los fueros antiguos. En su opinión, este libro será el concedido como fuero municipal a una serie de localidades y constituirá, asimismo, el texto que sirva como patrón para elaborar tanto las *Partidas* como el *Fuero Real*. Este, en cambio, y siempre siguiendo el discurso de García-Gallo, fue redactado muerto ya Alfonso X, cuyo deseo hubiera sido convertirlo en un fuero de ámbito local (A. García-Gallo, “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, XLVI, 1976, pp. 609-670).

Frente a esta última afirmación, Gibert manifiesta que el *Fuero Real* representaba, más allá de un mero compendio de derecho municipal vigente, “un primer ensayo erudito, que con el *Liber Iudiciorum* y soluciones romano-canónicas, trata de formar un cuerpo legal que facilitaría más tarde una ulterior y más total recepción del Derecho común” (R. Gibert y Sánchez de la Vega, *Historia general del Derecho español*, 1968, p. 49).

⁹ J. Sánchez-Arcilla Bernal, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 2, abril-junio 2003, p. 280.

¹⁰ Merece también consignar aquí el papel que para Pérez-Prendes representan dos de los textos reales. Para este autor, si bien el *Espéculo* servía de “nervio orgánico principal de la constitución política, regulando con sus leyes las materias de obligada identidad normativa”, el *Fuero Real*, “trataba de reducir la veterana diversidad de comportamientos legales que en muchas cuestiones acarrea ser miembro de un municipio” (Pérez-Prendes, *op. cit.*, pp. 345-346).

Frente a la postura tradicional que postulaba 1255 como año, y Aguilar de Campóo y Sahagún como localidades receptoras primerizas, Craddock alentaba la teoría que nunca antes de 1256 existió otorgamiento a villa alguna¹¹.

Pero nada más elocuente y descriptivo que el registro o listado de las concesiones del texto para comprobar la envergadura y transcendencia jurídica del *Fuero Real*. 1255: Aguilar de Campóo y Sahagún. 1256: Palencia, Soria, Alarcón, Peñafiel, Burgos, Atienza, Buitrago, Cuéllar, Talavera, Trujillo, Avila. 1257: Plasencia, Talavera. 1261: Escalona, Béjar. 1262: Madrid, Tordesillas, Guadalajara. 1263: Niebla, Almoguera. 1264: Requena. 1265: Valladolid. 1269: Campomayor¹².

De esta relación se infieren varios y expresivos apuntes. En primer lugar, se concede el *Fuero Real* a Castilla, si bien siempre tendrá un carácter individual, extendiéndolo más tarde al territorio de las Extremaduras. La coincidencia en ambos casos se refiere fundamentalmente a una ausencia, la representada por la carencia de un derecho regio.

La segunda consideración, tal y como sostiene Iglesia Ferreirós, parte de un hecho puramente objetivo y es la ubicación del grueso de las concesiones en un solo año, 1256, pues, “a partir de esa fecha las concesiones se hacen cada vez más esporádicas, sin por ello desaparecer”¹³. Otorgamientos con períodos intermedios cada vez más amplios que, al decir de Pérez-Prendes, “nos persuaden de que más se buscaba en ellas despertar el deseo de la unidad en la tutela de los negocios jurídicos contemplados en los viejos fueros locales, que imponerla”¹⁴. En este sentido, es ciertamente necesario distinguir en cuanto al alcance de su otorgamiento, es decir, si se ofrece como fuero supletorio (caso de Sahagún o Palencia) o se da como fuero capital.

Asimismo, y como afirma González Jiménez, “la difusión del *Fuero Real* a partir de 1255 exigió de Alfonso X una política consciente de ampliación del número de los hombres o vasallos reales”¹⁵. No bastaba, tan sólo con la concesión del libro, sino más bien de atraerse la colaboración de aquéllos que controlaban el poder municipal, las oligarquías de caballeros, por lo que en primer término serán éstos los

¹¹ J. R. Craddock, “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, LI, 1981, p. 384.

¹² Hemos de mencionar en este punto, la existencia de una concesión general a Extremadura de una serie de mercedes que fue transmitida individualmente a los diferentes concejos. La crónica es clara en este sentido: “Este ordenamiento fizo el Rey con acuerdo de los de las Extremaduras que eran y con el é envióle á las cibdades é villas é logares de la Extremadura”.

Tras la muerte de Alfonso X, sus descendientes continuaron concediendo este texto a otras localidades, tales como Segovia en 1293, 1313: Briviesca, 1333: Villareal de Álava, 1337: Alegría, Elburgo, 1338: Monreal de Zuya y 1367: Belmonte de Alarcón.

¹³ A. Iglesia Ferreirós, “*Fuero Real* y Espéculo”, *AHDE*, LII, 1982, p. 131.

¹⁴ Pérez-Prendes, *op. cit.*, p. 341.

¹⁵ M. González Jiménez, “Los hombres del Rey en la Andalucía del siglo XIII”, *Andalucía Medieval I. Actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 2001, p. 366.

destinatarios iniciales de los privilegios insertos en estas concesiones. Posteriormente, se unirán privilegios de contenido dirigido, fundamentalmente, al conjunto del concejo.

Intimamente ligado a este hecho, y ya por último, debe hacerse constar, como ya se ha advertido, que todas estas concesiones irán siempre acompañadas por una serie de franquicias comunes a todas las villas, cuyo otorgamiento será ofrecido en un mismo tiempo y sin renunciar, en ningún caso, al nombramiento de alcaldes y otros oficios concejiles ni a las “caloñas”. Pero esta imposición alienta a la nobleza que, junto a los concejos, reclamarán para sí estos privilegios.

Y son estos privilegios, económicos y fiscales, insertos en cada una de las concesiones, el primer punto que merece atención. Ágreda recibió el *Fuero Real* el 27 de marzo de 1260, tal y como demuestra el documento número 1 del apéndice. Dicha concesión hay que encuadrarla en la reanudación del otorgamiento en las Extremaduras que, tras unos primeros momentos de intensa política de concesiones en torno a los años 1256 y 1257, había quedado reducida, tan sólo, al otorgamiento de Talavera de la Reina¹⁶.

Dos notas se desprenden de nuestro texto compartidas con la mayor parte de los documentos de concesión del *Fuero Real*. Encabeza el mismo la afirmación de ausencia de fuero completo en la localidad escogida a modo de justificación de su otorgamiento y, así se dice, *...porque fallamos que la villa de Ágreda no avía fuero conplido por que se judgasen, así como devien...*, que más que una aseveración que pudiera responder a realidad alguna, se trata más bien de una “cláusula de estilo”¹⁷ que ya aparecía, incluso, en el prólogo del propio texto del *Fuero Real*. La otra singularidad común a estos textos es la ya mencionada presencia de franquicias similares en contenido a las otorgadas en un período de tiempo semejante. Sin embargo, no aparece en el texto de concesión a Ágreda el abandono por parte del monarca al nombramiento de los oficios concejiles ni a sus “caloñas”. El documento ofrece, tan sólo, una alusión, meramente tangencial, cuando afirma la pertenencia a los caballeros de las caloñas de sus aportillados y apaniaguados, finalizando con una declaración rotunda, *así como nos devemos aver las nuestras*.

Los privilegios que contenían cada una de las cartas de concesión se referían a las mercedes que se dotaban a los caballeros. Ya los otorgamientos a Peñafiel y Soria, en el año 1256, incluían prebendas como la “exención de pechos para el caballero que mantuviere casa abierta, caballo y armas, exención extensible a sus criados, a su viuda y a sus hijos hasta los dieciséis años, la facultad del concejo para adhechar sus montes y prados y nombrar guardas de ellos, lo mismo que los caballeros en sus heredades con permiso del concejo y la exención de marzadga para todos los del concejo que acudiesen a la hueste el año que prestasen este ser-

¹⁶ Recordemos que junto a la concesión de Ágreda en 1260, el año siguiente el *Fuero Real* llegó a Béjar, Escalona y Villa-Real y en 1262 a Guadalajara, Madrid, Plasencia y Tordesillas.

¹⁷ Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, p. 125.

vicio”¹⁸. El resto de franquicias incluidas en los documentos de ese mismo año y del siguiente, reproducen con carácter literal los insertos en Peñafiel y Soria, añadiéndose, no obstante, algunas precisiones en cuanto al número de excusados para el caso de Arévalo.

Tras la intensiva expansión del texto por los concejos de la Extremadura Castellana desde Segovia hasta la concesión a localidades como Ágreda o Escalona, no sólo existe una diferencia meramente cronológica, sino que entre estas mercedes y las que se establecen por primera vez, como afirma Iglesia Ferreirós¹⁹, en la carta de Escalona de 1261 existen algunas variantes.

La primera originalidad se manifiesta ya en las primeras líneas de la concesión, cuando al establecer un plazo de exención del pecho dice que éste se extenderá ... *desde ocho dias antes de Navidad fasta el dia de Sant Juan Bautista...* mientras que, para marcar la diferencia, la carta de Peñafiel de 1256 lo fija en la *cinquesma*.

Las siguientes innovaciones comparten una materia: los excusados. Y así, por ejemplo, se señala que los hijos de los caballeros muertos fuesen excusados hasta la edad de dieciocho años, cuando en la mayor parte de las cartas de concesión anteriores a 1261 esta edad se veía rebajada en dos años. Iglesia arguye, como posible justificación en la elevación de esta edad, la variada tradición textual del *Fuero Real*²⁰, aunque la solución, como más adelante expone, venga dada al establecer en la *Ley de Estilo* 70, de forma rotunda, que la edad cumplida en el *Fuero Real* era la de dieciséis años.²¹

A continuación se incorpora un precepto del todo original, que aparece tan sólo en las cartas posteriores a la de Escalona. En ella se confirma el número de excusados que tenían los caballeros cuando iban en hueste, cantidad que variaba según determinadas circunstancias²². Prosigue añadiendo una nueva particularidad al atribuir al caballero las caloñas de sus apaniaguados: ... *Otro si, mandamos que las calonias de los aportellados et de los paniaguados de los cavalleros, et de sus siervos, que las hayan los cavalleros de quien fueren, assi como nos debemos haber las nuestras*²³. Asimismo, la inclusión de los mayordomos entre los excusados²⁴, la extensión de la condición de caballero y de sus

¹⁸ G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X el Sabio. II Fuero Real*, Avila, 1988, p. 111.

¹⁹ Iglesia Ferreirós, “El privilegio general...”, pp. 456-522.

²⁰ Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, p. 468.

²¹ Añade en el texto supuestos especiales en los cuales las edades varían entre los veinte años para los casos de matrimonio de doncellas sin autorización (F.R 3,1,6), y veinticinco para los casos de inicio de pleitos entre padres e hijos varones (F.R 1,11,8).

²² Dice literalmente, “*Otro si mandamos que el cavallero que fuere en la hueste, que haya dos excusados, et si llevare tienda redonda, que haya tres: et el que toviere todavia loriga de cavallo suya, et la levare, haya cinco excusados*” (“Memorial...”, *op. cit.*, p. 179).

²³ *Ibidem*.

²⁴ “*et los mayordomos que ovieren que sean aquellos que vistieren et governaren, et que non haya mas de dos el que mas oviere*” (*Ibidem*).

excusados durante los cuatro meses siguientes a la muerte de su equino²⁵, cierran este cuadro de singularidades del texto.

Idénticas son las cartas de Béjar, Madrid, Tordesillas concedidas en 1262. Es a partir de la constatación de las disimilitudes entre las concesiones de 1256 y 1261, cuando Iglesia Ferreirós afirma la existencia y la utilización de dos tipos de formularios que responden a distintos momentos en las concesiones. Un prontuario que aparece por primera vez documentado con la concesión del *Fuero Real* a Peñafiel en el año 1256 y concluye con la de Trujillo. Y un segundo que arranca con la concesión a Escalona y se salda, probablemente, con la concesión a Almoguera²⁶.

Estas novedades, que imprimen un carácter especial, singularmente la representada por la concesión de Escalona de 1261 al ser considerada como el prototipo de una nueva clase de formulario, son casi idénticas a las contenidas en Ágreda un año antes. De ahí la importancia de rescatar, por una parte la carta de Peñafiel de 1256, y por otra la concesión a Escalona, pues, parecen ser los dos modelos que hasta ahora se han catalogado como cabeza o inicio de formularios. O no.

El contenido inserto en la carta de Ágreda, tan sólo redactada un año antes a la de Escalona, es poco más o menos parejo. Casi, porque, si bien los siete primeros preceptos pasan por ser una copia literal de las que un año o dos después nos encontramos repartidos en Escalona o Tordesillas, se introducen dos epígrafes (octavo y noveno) cuyo contenido más bien recuerda a la primera concesión recibida por Peñafiel en el año 1256. De menor importancia es la diferencia que se deriva de la disposición décima cuando dispone que *...el anno que el conçejo de Ágreda fuere a la hueste por mandado del rey, que no pechen los pueblos de las aldeas marçadga*, pues, tan sólo, es una cuestión del momento de percepción del tributo²⁷.

Así pues, y recobrando estos últimos datos, si bien se constata la existencia de dos bloques de concesiones, una iniciada en 1256 con la carta a Peñafiel y otra, siendo la concesión a Escalona de 1261 su máximo ejemplo, hemos podido examinar y concluir que la carta concedida a Ágreda un año antes, responde, casi en su totalidad y con un reflejo casi exacto a la que Escalona nos ofrece.

A tenor de lo expuesto, ¿podemos establecer, sin ánimo de despreciar estas pequeñas diferencias, la concesión de Ágreda en el año 1260 como el primer exponente del nuevo formulario continuado, posteriormente, por los de Escalona y Tordesillas? El orden de aparición y redacción de las cláusulas así parece indicarlo.

²⁵ “*Et por fazer mayor bien et mayor mercet á los cavalleros, mandamos que quando moriere el cavallo, el cavallero que estuviere guisado, que haya plazo fasta quatro meses que compre cavallo, et porque estos quatro meses que non toviere cavallo que non pierda sus excusados, et que los haia ansi como los otros cavalleros que estuvieren guisados*” (*Op. cit.* “Memorial...”, p. 180).

²⁶ Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, pp. 479-480.

²⁷ Las cartas de Escalona, Tordesillas, etc., establecen la *martiniega* en lugar de la *marçadga* (“Memorial...”, p. 180 y Jonás Castro Toledo, *Colección diplomática de Tordesillas, 909-1474*, Valladolid, 1981, p. 31).

Sin embargo, no seríamos totalmente fieles a nuestro texto, si no se mencionara esos tres epígrafes que se sustentan, fundamentalmente, de la concesión del *Fuero Real* a Peñafiel en el año 1256. Así pues, la realidad es que Ágreda bebe, sólo en cierta medida de los primeros formularios, pero nutrirá básicamente los preceptos que en Escalona se presentan como ejemplo de segundo prontuario²⁸.

Pero ¿cuál es la causa que motivó el cambio entre uno y otro tipo de cartas? Y ¿dónde podría ubicarse la carta a Ágreda? ¿Se trata de un estadio “intermedio” entre uno y otro? Aventurarse a responder sobre los motivos en esta evolución sería del todo inapropiado debido a la inexistencia de un mayor número de documentos que puedan avalar cualquier teoría que escojamos.

En cualquier caso, Ágreda comparte con Escalona y, más tarde, con el contenido que establece el privilegio general de concesión a las Extremaduras, lo que Ballesteros denomina contenido “de corte militar ... pues se refiere al servicio de hueste”. Y añade que en ningún caso debe olvidarse el trasfondo político que se intuye²⁹, pues bien pudiera ser que en el ánimo del rey persistiera la idea de una guerra y se preparaba, de este modo, para cualquier eventualidad no a muy largo plazo (se refiere a la inmediata sublevación nazarí)³⁰. Los indicios, de este modo, se presentan ya de antemano en torno a los años 1261 y 1262.

Lo que sí parece indiscutible es el hecho de que textos como los de Escalona, Béjar, Madrid, Tordesillas y Guadalajara son escritos casi de idéntica factura³¹, compartiendo un alto contenido al inserto un año antes en Ágreda. De la misma manera, el privilegio otorgado a las Extremaduras en 1264 comparte casi la mitad de su articulado con estas villas. Este texto responde en sus primeros once capítulos a los agravios que los caballeros de las Extremaduras presentan a Alfonso X, de modo que establece una regulación sobre diezmos que parece incluir una modificación de lo expuesto en el *Fuero Real*, otro capítulo sobre política de emplazamientos, completa lo previsto en el *Fuero Real* sobre el castigo que se imponía a la mujer casada

²⁸ La confirmación de los fueros y franquezas de Escalona realizada por Fernando IV el 15 de mayo de 1302, inserta el privilegio concedido a la villa por Alfonso X en 1261. Escalona verá así confirmado el privilegio de Alfonso X y con ello el *Fuero Real* durante los reinados posteriores, ya que, al parecer, la carta de Alfonso X fue confirmada por Sancho IV, por Fernando IV y por Alfonso XI, finalmente, en 1317.

²⁹ Tampoco se ha de olvidar que en casi todas las ocasiones, las franquezas introducidas en cada una de las cartas de concesión responden también a situaciones de franca satisfacción o reparación que se producían en algunas localidades. En este sentido, el ejemplo más peculiar es el representado por el privilegio general de las Extremaduras de 1264.

³⁰ A. Ballesteros Beretta, “Alfonso X el Sabio”, Barcelona, 1984, p. 367. Añade este autor otras referencias a hechos que bien podrían hacer sospechar que el rey “conocía” la posibilidad de una futura contienda. Y así describe la construcción de tres galeras y la prestación de ayuda por parte de Raimundo Danzia de Vintimiglia.

³¹ Las cartas de Plasencia y Niebla, fechadas en 1262 y 1263 respectivamente, contienen unas escasas referencias, no añadiéndose privilegios ni a caballeros ni al concejo.

por denuestos cometidos contra su persona y no los dirigidos contra la viuda o la doncella, y otros tantos sobre aclaraciones de la mercedes concedidas en la carta de 1256. El resto del articulado, hasta completar los dieciséis, comprenden los privilegios concedidos por los servicios prestados a la corona, entre ellos la incorporación de los mayordomos en el número de los excusados o el cobro de las caloñas de los paniaguados.

De esta relación entre los privilegios adoptados por cada uno de los bloques de concesiones, se puede inferir un número casi exacto entre unos y otros, diferenciándose tan sólo por la inclusión de alguna matización o precisión en su contenido. En esencia, en todas ellas se intuye la necesidad de armonizar los intereses municipales y los regios, de modo que puede columbrarse una suerte de pacto entre los caballeros y el rey. Pactos implícitos en un primer estadio, que conllevaban a la postre una reserva de sus privilegios, y explícitos en un segundo momento, a principios del siglo XIV, en el que los privilegios que se hacían constar en los documentos incluían menciones expresas a la reserva de funciones de gobierno y justicia.

De este modo, las franquicias insertas en cada uno de los documentos de concesión del *Fuero Real* podrían responder a la fórmula *do ut des*, certificando la necesidad por parte del rey de atraer la voluntad de los caballeros para así posibilitar la imposición y reconocimiento práctico y efectivo del “novedoso” texto real, preservando un buen número de privilegios y aceptando la petición de autogobierno por parte del concejo.

Esta pulsión o coyuntura atraviesa momentos de resolución más o menos complicada, siendo, sin duda, la sublevación de 1272 el acontecimiento más crítico e intenso.

3. De la sublevación de 1272 a las ulteriores confirmaciones del *Fuero Real* en Ágreda

Que la implantación de los textos alfonsinos con la carga subyacente que traían consigo, en aras a la consecución de un mayor afianzamiento del poder real no fue una tarea fácil, se deja ya sentir en el año 1264. El privilegio general de las Extremaduras, documento al que se hacía relación anteriormente por contener la mayor parte de las disposiciones que enmarcará la carta de Escalona como nuevo prototipo concesional, parece, según palabras de González Jiménez, ser el resultado de un intento de “apaciar las tensiones existentes” y para ello “amplió de forma muy generosa los privilegios de que gozaba la caballería villana, y aprovechó la ocasión para confirmar todos los privilegios que les había otorgado con ocasión de la implantación del *Fuero Real* e introducir nuevas disposiciones”³².

³² La concesión de este privilegio a las Extremaduras durante el año 1264 fue un acuerdo realizado entre el rey con la nobleza eclesiástica y secular, quienes lo solicitaron a instancias de la reina doña Violante (Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, pp. 456-457).

Por lo tanto, hay que partir en cualquier caso al explicar la sublevación de 1272, “del juego de fuerzas dotado de tensiones y vicisitudes permanentes que constituye la distribución medieval del poder entre rey, señores y municipios”³³, pues, también se pretendía con el *Fuero Real*, “ordenar la relación jurídica entre la potestad regia y señores territoriales”³⁴.

Se descubre, así, una nueva dimensión del *Fuero Real* no incluida en el momento de trazar la vertebración del texto en la política general alfonsí, pero que, a su vez, implica un nuevo nervio en el ideal de amarre del poder real, al establecer “el predominio de la dignidad de la función real”³⁵.

Es obligado señalar que el control que pretende ejercer el rey en cuanto a la creación del derecho se alzaría, sin discusión, en la principal, si no, única causa de oposición de los municipios, los cuales sólo se reservarían la facultad de colmar las lagunas que pudieran surgir en la aplicación del mismo. Así pues, no se trata de un enfrentamiento tenaz entre un derecho antiguo frente a uno de nueva e irreconocible factura³⁶, sino más bien en la esperada consecución por parte de los municipios de unos determinados derechos, aquellas franquezas y privilegios mencionados en el epígrafe anterior, de tal modo que lo que realmente les interesaba era que, en base a ellos, se les eximiera de “prestaciones económicas” y les permitieran “una autonomía municipal cuanto más grande, mejor”³⁷. Una taimada lectura revelaría que no hay mayor autonomía que la del autogobierno y el nombramiento de jueces propios.

La pulsión entre los dos grupos, municipios, con la traída voluntad emancipadora, y el afán “dominador” por parte del rey, han sido, tradicionalmente, los protagonistas absolutos en la rebelión de 1272. Como también acostumbrada y clásica la aceptación de las consecuencias, ya que al parecer es a partir de 1272 cuando el rey cede ante las presiones de los municipios, confirmándose de nuevo los antiguos fueros y privilegios. Es necesario detenerse en este instante a examinar las causas³⁸, apuestas o consecuencias tradicionales a lo acontecido en este año, que se basa en el reconocimiento a la vuelta a los fueros tradicionales tras la revuelta, y confirmar la subsistencia posterior de los mismos evidenciadas en un puñado de medidas.

³³ Pérez-Prendes, *op. cit.*, p. 342.

³⁴ Pérez-Prendes, *op. cit.*, p. 344.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Como dice Iglesia Ferreirós “los fueros municipales extensos se inspiran igualmente en el derecho de la Recepción”, de modo que, difícilmente se podía considerar desconocido un derecho utilizado por ellos en la práctica habitual. En último caso, los mismos fueros, sigue reconociendo este autor, “reflejan los intereses de los grupos que se habían hecho con el poder de la ciudad: el enfrentamiento con el monarca encuentra sus raíces en el deseo de conservar su autonomía...” (“Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *Historia. Instituciones. Documentos*, IV, 1977, pp. 135-136).

³⁷ Iglesia Ferreirós, “*Fuero Real* y Espéculo”, p. 135.

³⁸ En 1882, Pérez Pujol sostenía que habían sido “los desaciertos políticos de D. Alfonso el Sábio en sus pretensiones á la corona de Alemania y en la cesión de los Algarves á Portugal, dieron el pretexto

Se ha entendido que algunas de las decisiones adoptadas por las Cortes de Zamora, una vez sucedido el alzamiento de 1272, disponían, efectivamente, medidas de tipo transaccional, tal y como se pone de manifiesto en las siguientes líneas: *Que en los pleitos de Castilla e de Extremadura, si non a y abogados segund su fuero, que los non ayan; mas que libren sus pleitos segund quello usaron. En el regno de León, e de Toledo, e en el Andaluzia e en las otras villas ó tienen libros del Rey, que usen de los bozoros porque lo manda el fuero, mas que sean atales como aqui dira*³⁹. Más adelante continúa aseverando la vuelta a los fueros municipales en cuanto al nombramiento de alcaldes de corte de Castilla, Extremadura y León, con la prohibición de que, *non se trabajen de judgar ningund pleito forero; e si ante ellos viniere, quello fagan alla tornar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieren a delibrar e gelo libren*⁴⁰. ¿Puede deducirse del tenor literal de estas disposiciones que la vuelta a los fueros locales fue completa y obligatoria? En el primer caso, parece que estamos en presencia de una derogación de una parte concreta del *Fuero Real*, aquella referida a la presencia de *voceros* en las ciudades.

En cualquier caso con esta disposición, aparentemente, se trataba de “poner remedio al problema del derecho aplicable, y del proceso a utilizar en cada caso, con una delimitación clara de los supuestos en los que, tanto los fueros locales como el derecho del rey han de aplicarse”⁴¹, distinguiéndose entre “pleitos foreros”, tramitados por el fuero local, y “pleitos del rey” o “casos de corte”⁴² resueltos, según y conforme al derecho real.

Es obligado señalar que en la práctica, la aplicación de este precepto revistió ciertas dificultades, pues no resultó fiel y precisa, ya que fluctuó entre un incremento en el número de supuestos incluidos en la denominación de “casos de corte” y la aquiescencia explícita mostrada en la Ley 91 del Estilo⁴³, al permitir dirimir los liti-

á los turbulentos Ricoshombres y Fijosdalgo de Castilla á reblearse contra su Señor. Reuniéronse Córtes en Búrgos en 1270; y aunque las concesiones otorgadas por el Rey no lograron atraer á los rebeldes, debió continuar D. Alfonso por el camino de las debilidades propias de su buen natural, puesto que dos años más tarde en la misma ciudad derogó á instancias de los nobles el Fuero Real restituyéndoles su fuero antiguo” (“Sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LX, 1882, p. 491).

³⁹ *Cortes de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Cortes de Zamora, 1274, tomo I, XVI, petición 1, pp. 87-88.

⁴⁰ C.L.C., Cortes de Zamora, 1274, petición 17, p. 91.

⁴¹ M. Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, 1982, p. 67.

⁴² Muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve y riepto, son los casos que las Cortes de Zamora consideraron incluidos en la denominación de “casos de corte”. En cualquier caso, esta calificación no fue una innovación introducida en Zamora, sino que ya en el año 1258, Alfonso X estableció una regulación de los “casos de corte” que difería de la ya mencionada, pues enumeraba junto a la traición, el aleve o la tregua quebrantada, la seguridad del rey, falsedad de moneda, de sello y de carta del rey (*Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los alcaldes de Valladolid*).

⁴³ “... que si las demandas los querellosos á los acusadores por los Alcaldes que son en las Villas do acaescen tales fechos, que los puedan los Alcaldes de estas Villas juzgar, è librar, segun el fuero de

gios por el Fuero, siempre y cuando las partes estuviesen de acuerdo en ello y, a pesar de que el supuesto estuviere reservado al conocimiento del tribunal del rey. Sin olvidar tampoco que las Cortes de Zamora establecían la presencia de tres hombres buenos, “sabidores” de los fueros, que oirán las alzadas de toda la tierra⁴⁴. Recordemos, asimismo la prohibición a los alcaldes de juzgar pleito forero. Tampoco resuelve nada este precepto acerca de la disquisición sobre la vuelta a los fueros tradicionales, toda vez que un pleito forero puede ser un pleito sustanciado por el *Fuero Real*.

Para finalizar este apartado, que parece conducir a la verificación de la subsistencia de los fueros tras 1272, se podría consignar aún otros puntos que interesan incidentalmente. En ambos casos se trata de peticiones que se presentan ante Alfonso X y sus descendientes. Por un lado, las solicitudes que los ordenamientos de Cortes realizan en torno a la aplicación práctica de los fueros y, así, de este modo, las Cortes de Valladolid de 1299 establecían que ... *e los omes que no sean presos nin muertos, non tomado lo que an sin seer oidos por derecho e por fuero de aquel lugar do acaeziere, e que sean guardado mejor que se guardó fasta aquí...*⁴⁵; o las de 1325 las cuales indican que ...*non mande matar nin prender nin lisiar nin despechar non tomar aninguno ninguna cosa delo suyo, sin seer ante llamado e oydo e vencido por ffuero...*⁴⁶. Y, de otro lado, las súplicas relativas a confirmaciones de los fueros y de los pasados privilegios de cada una de las localidades, intensa e incesante tras el reinado de Alfonso X.

No parecen tampoco añadir o resolver nada acerca de esa presunta vuelta a los fueros, quizá sostenida tras una lectura demasiado literal, cuando pudiéramos entender que estos preceptos lo único que intentan es atajar o denunciar la presencia de corrupción.

La vigencia de los fueros tras esta relación es un punto, por tanto, cuestionable, pero, por el contrario, resulta indubitable que tras 1272 algunos municipios no sólo “aprovecharán este momento para ver confirmados sus fueros antiguos” sino que “a veces (los) compaginan con el nuevo derecho, tal como parece ocurrir con

aquella Villa do acaesció el fecho: mas si qualquier de las Partes, tambien el demandado como el demandador à qualquier destes Pleytos por querella que dè al Rey el quereloso, ò el acusado, que diga que quiere ser oido, è librado por él; si esto dixere ante que el Pleyto sea contestado ante los Alcaldes del Lugar, entonce suyo es de oir, è de librar estas cosas sobredichas, ò puedelos embiar el Rey, si quisiere, estos Pleytos à los Alcaldes do fueron fechos estos males, que lo libren según el fuero de los Lugares do acaescen tales fechos...”.

⁴⁴ C.L.C, Tomo I, Cortes de Zamora, 1274, petición 19, p. 90.

⁴⁵ C.L.C, *op. cit.*, pet. 3. p. 123.

⁴⁶ C.L.C., *op. cit.*, pet. 26, p. 384. Otras muestras de este afán por perpetuar el derecho recogido en los fueros aparecen en las Cortes de Zamora, 1274, pet. I, pp. 87-88; pet. 9, p. 89; Cortes de Valladolid, 1293, pet. 9, p. 123; Cortes de Valladolid, 1307, pet. 2, p. 186; Cortes de Medina del Campo, 1318, pet. 15, p. 333.

Burgos⁴⁷. Desde luego, dicha declaración ha de procurarse que sea significativa en cuanto al *Fuero Real* se refiere, por cuanto es uno de los textos que, en principio parece quedar derogado tras la sublevación.

Señala Iglesia Ferreirós la lógica atención que ha de prestarse a esta afirmación cuando en Burgos, y en 1279, se solicita la interpretación de uno de los preceptos que el *Fuero Real* dedica a los denuestos y actos deshonorosos⁴⁸, así como en el ordenamiento dado a los concejos de Castilla de 1293⁴⁹. Y, aún más, cuando el testimonio más cierto de la conservación del *Fuero Real* es la redacción posterior del *Fuero de Soria*⁵⁰.

Es necesario en este punto retroceder para mejor avanzar en el estudio de la vigencia o no del *Fuero Real*, a las causas que suscitaron la sublevación de 1272 y que, de modo harto expresivo dimana de las primeras líneas tomadas prestadas a Pérez-Prendes. Empezando la explicación con la pregunta de cómo se puede explicar la conservación, en parte, del *Fuero Real* en Burgos para aceptar el hecho de que “ni ciertos rechazos al *Fuero Real* en 1272 pueden explicarse por reacciones contra la política legislativa alfonsina” que algunos catalogan como “generales”⁵¹, comienza a deshilar los entresijos político-sociales que, en su opinión, condujeron irremisiblemente al levantamiento de ese año. De este modo, parece confirmarse que la preocupación más sensible del rey, centrada de modo primordial y vital en la unificación del derecho que auspiciaba el reto aún mayor del “fortalecimiento de los recursos y las potestades regias”⁵², se convierte también en el eje central del rompecabezas y del consiguiente dilema marcadamente político.

¿Se trataba, en fin, de armonizar la administración y jurisdicción municipales con la señorial? Es indudable que ambas esferas se entremezclaban resultando la “creación de un foco jurisdiccional que afecta al equilibrio del poder político”⁵³, germen del malestar que provocará, al parecer de Pérez-Prendes, la rebelión de los

⁴⁷ A. Iglesia Ferreirós, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *Historia, Instituciones, Documentos*, IV, 1975, nota número 84, pp.178-179. Incluye este autor diversas manifestaciones en lugares dispares como Madrid.

⁴⁸ *Fuero Real* (en adelante, F.R.), 4,3,2.

⁴⁹ “Otrossi alo que nos dixieron delos fueros de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreçiben los omes agraiamientos et que nos pidien merçed que gelos mandassemos meiorar; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que tomas agraiamientos et mandar gelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos” (*Cortes de León...*, Tomo I, petición 2, p. 108).

⁵⁰ Iglesia Ferreirós, “Derecho municipal, ...”, nota número 84, p. 179. Recordemos que fue probada la redacción posterior del *Fuero de Soria* a la del propio *Fuero Real* por autores como Keniston, Gibert y, fundamentalmente, Martínez Díez.

⁵¹ Pérez-Prendes, “Las leyes de...”, p. 342.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Idem*, p. 343.

señores. Esta, como es bien conocido, se iniciará con la ruptura y “desnaturación” masiva de 1272, al marcharse a Granada, en tanto en cuanto el rey no acceda a sus demandas. Un elemento importante en esta cuestión es la significativa correlación entre la política de implantación del *Fuero Real* y el juego o el intento de sistematización de las relaciones entre el rey y los señores y, por ello, de modo reiterado y taxativo, Alfonso recuerda a los caballeros e hijosdalgos los vínculos de lealtad sellados entre ambas partes.

Es necesario hacer un alto en el planteamiento elemental ya que las consecuencias que provocaron la sublevación de 1272 se intuyen de forma clara, aunque de modo parcial, unos años antes. Era mencionado al comienzo de este epígrafe cómo el privilegio general de las Extremaduras del año 1264 pretendía calmar los ánimos de los “hombres” de este espacio, indicio claro de la preocupación del rey por de las consecuencias de la implantación del *Fuero Real*. Tras la revuelta múdejar, y más concretamente el 24 de septiembre de 1265 en Córdoba, el rey otorgó los fueros, usos y costumbres que tenían en tiempos de rey don Fernando, su padre, y de Alfonso VIII, su bisabuelo⁵⁴ y, ya de forma inexorable, a la renuncia en 1272 a la irradiación del texto real.

Tras estos acontecimientos tres hechos resultan incontestables: una renuncia y dos pervivencias. El primero al desaparecer, no sabemos en qué medida, el *Fuero Real* como fuero único y, los segundos, al mantener Alfonso X los privilegios concedidos con anterioridad a la caballería villana y no renunciar al control que sobre la vida interna de los concejos tenían por medio del nombramiento de sus “hombres” en puestos decisivos en la administración municipal⁵⁵.

Y así se llega hasta el definitivo origen, a la justificación o móvil que los señores territoriales utilizaron en su alzamiento, que no fue sino el “quebrantamiento inicuo del buen fuero que ellos gozaban desde antiguo”⁵⁶. El enfrentamiento entre el

⁵⁴ *Conoscida cosa sea alos que esta carta vieren, como ante nos don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, et del Algarbe, vinieron à Cordova, quando nos viniesemos de la hueste de Granada, el anno segundo que comenzo la guerra, los cavalleros e los omes bonos de Estremadura, e rogaronnos e pidieronnos merçet, que por el servicio que fizieron aquellos onde ellos vienen a nuestro linage e ellos a nuestro padre, e a nos, que les tornassemos e les otorgassemos los fueros, e los usos, e las costumbres que ovieran en tiempo del Rey don Ferrando nuestro padre, e del Rey don Alfonso nuestro visauuelo e de los otros Reyes, que fueron ante dellos, e por esto que serian mas ricos e nos podrien mejor servir e mas de corazon, et nos porque entendimos que era assi como ellos dizien, e por fazerles bien e merçet, tornamos al conceio de Alarcon en aquellos fueros e en los buenos usos e en las buenas costumbres, que ante avie, e arrogamos gelos e mandamos que los ayan daqui adelante. Et porque esta carta sea firme e estable, ...* (Iglesia Ferrerós, “Fuero Real y ...”, *op. cit.*, p. 191).

⁵⁵ Jiménez, *op. cit.*, p. 368.

⁵⁶ Es notorio que los nobles llevaban tiempo en busca de una confirmación escrita por parte del monarca de sus derechos y privilegios, hecho que conseguirán tan sólo en el año 1356 con la aparición del *Fuero Viejo* de Castilla.

rey y la Iglesia, los fijosdalgos y determinados sectores de la burguesía —de quienes se sirvieron para confundir como populares unos intereses innatos de los señores—, por la consecución o implantación de una concepción regia anhelada por el monarca y rechazada por estos sectores, no debe ser un factor aislante, sino más bien esclarecedor del rechazo de ciertos municipios al *Fuero Real*. Las ciudades que habían sido en el pasado receptoras del texto, reclaman ahora la vuelta a los antiguos textos forales⁵⁷.

Tal y como expresa González Jiménez, “es más que evidente que detrás de las disposiciones alfonsíes anteriores a 1272, estaba el deseo de impedir la influencia de los nobles en las ciudades del reino. Para ello, Alfonso X no tuvo empacho en amenazar a los caballeros que fuesen vasallos de infantes y ricos hombres con la pérdida de privilegios económicos, además de la prohibición tajante de ejercer cargos municipales”. Finaliza con una afirmación definitiva, “sin duda, entre los motivos no alegados y la espoleta de la revuelta nobiliaria de 1272 estaba el ataque, sutil e inteligente, del rey a una de las bases sociales del poder nobiliario en Castilla”⁵⁸.

De resultas de esta última aseveración podemos deducir que, de forma significativa fueron determinados preceptos incluidos en el *Fuero Real*, en especial aquellos que reafirmaban el poder real, los “causantes” de la revuelta, el verdadero sentido de la lucha se centraba en la aspiración de autonomía municipal. Sin embargo, tal y como hemos indicado, bajo la sublevación de 1272 late la idea de una nueva concepción de comunidad política, la que estaba más cerca del modelo del Estado moderno, según palabras de Pérez-Prendes, que pretendía romper con la organización particular que exhibían los señores.

A estas alturas y habida cuenta de esta situación y del comienzo de la guerra civil, Alfonso X, y tal y como se contiene en la *Crónica*, otorgaba los *fueros, usos y costumbres, que ovieron en tiempos de los reyes de Castilla e de Leon, guardando ellos al rey su señorío, e sus fueros, e sus derechos*. ¿Provocará esta sublevación el abandono del derecho regio? ¿En qué medida resultó vigente el *Fuero Real*?⁵⁹

⁵⁷ Dice, con impecable destreza Pérez-Prendes en un artículo aparecido en el Diario “El País” y contenido, más tarde en la revista *Interpretatio* que “la presencia en las villas de oligarquías burguesas a la búsqueda de su particular hipóstasis con la aristocracia significó el rechazo al nuevo sistema, presentando como reclamación generalizada del viejo y buen Derecho de todos, lo que no era sino la consolidación del viejo y buen provecho de algunos” (“La cúpula jurídica y su derrota”, *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII, I, 1999, p. 354).

⁵⁸ Jiménez, *op. cit.*, p. 381.

⁵⁹ Sólo indicar en este punto que hay autores, como es el caso de MacDonald, que se preguntan cuál es el texto real que se abrogó en 1272, ¿El *Fuero Real* o el *Espéculo*? “podría haber sido que el *Fuero Real* y el *Espéculo* —los dos— hubieran sido revocados en ese año; a mi entender, y sin datos conclusivos en contrario, esta posibilidad ha sido pasada por alto” (R. A. MacDonald, “Problemas políticos y derecho alfonsino”, *AHDE*, LIV, 1984, p. 41).

Iglesia Ferreirós señala en este punto que “no debe exagerarse en demasía tal abandono, así como la acomodación del derecho regio a las necesidades municipales, mediante la desaparición de aquellos principios que afectaban a sus libertades”. Y apostilla afirmando que tras la transacción que supusieron las medidas adoptadas por las Cortes de Zamora y el paso del tiempo, “la voluntad regia se fue imponiendo, culminando este proceso con Alfonso XI”⁶⁰. Será, sin duda, la intervención regia que se registra en los ordenamientos de Cortes lo que llevará a la paulatina transformación del derecho municipal.

Pero, ¿es cierto, como afirma la mayor parte de la doctrina, que se volvió a la situación anterior a la concesión del *Fuero Real*? ¿Fue esta total o parcial? ¿Tan sólo en algunos lugares?

También Pérez Pujol se pregunta “¿quedaba de alguna manera en pie el *Fuero Real*?” Y contesta rotundo, “Si; quedaba como fuero municipal de varios pueblos fuera de Castilla la Vieja, quedaba sobre todo en pleno vigor como fuero de las alzadas en el Tribunal de la Corte, y en tal concepto como código general complementario y supletorio de los municipales y del de la Nobleza. Bajo este doble punto de vista no sólo no hay dato alguno que indique que haya sido derogado, sino que entonces y después se le encuentra vigente en la práctica del foro sin interrupción alguna”⁶¹.

Gibert en su artículo sobre el derecho municipal estima que el giro obligado del rey hacia la nueva vitalidad de los fueros municipales no significa más que un “fracaso de una política legislativa unitaria, ajena a la tradición castellana”⁶².

El enfoque de Clavero es diametralmente opuesto. En su obra sobre la behetría manifiesta que “sólo los hidalgos de Castilla obtuvieron el reconocimiento de su fuero frente a la labor dispositiva de Alfonso X; no existe constancia de que los concejos de Castilla, en cuanto tales, viesan confirmados, en la segunda mitad del siglo XIII, su fuero antiguo en detrimento de la vigencia local del *Fuero Real* introducido por Alfonso X”⁶³. Y, por lo tanto, que el texto alfonsí será de aplicación siempre y cuando no entorpezca el privilegio de los hidalgos. Fundamenta su afirmación en lo contenido en el prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*⁶⁴ y en la

⁶⁰ Pérez-Prendes, “La cúpula...”, pp. 115-197.

⁶¹ Pérez Pujol, “Sobre la fuerza...”, p. 493.

⁶² R. Gibert y Sánchez de la Vega, “El Derecho municipal de León y Castilla”, *AHDE*, XXXI, 1961, p. 747.

⁶³ B. Clavero, “Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla”, *AHDE*, XLIV, 1974, p. 327.

⁶⁴ Dice así el proemio del *Fuero Viejo de Castilla*: “... E despues de por muchas priesas que ovo el rey D. Alfonso, fincó el pleito en este estado, é juzgaron por este fuero segund que es escrito en este libro, é por estas fazañas fasta que el rey D. Alfonso su bisnieto (el Sabio) dio el fuero del libro (el *Fuero Real*) á los concejos de Castiella ... é juzgaron por este libro fasta el Sant Martin de noviembre de la era de 1310 años (1272). E en este tiempo los ricos-homes de la tierra é los fijos-dalgo pidieron mer-

Crónica de Alfonso X. Reconoce, no obstante, que aun cuando la regresión a los fueros locales sólo afectaba a los fueros de la nobleza, “hubo de producirse en todo caso alguna regresión de la vigencia local del *Fuero Real* o algún compromiso, expreso o no, de compatibilidad con el fuero anterior⁶⁵.”

El dilema no se presenta como baladí en absoluto, toda vez que las disposiciones que forman parte de este estudio se sitúan tras la rebelión de 1272 y, si como expresa la *Crónica* la vuelta a los fueros es un hecho incontrovertido, su contenido debería responder al sentido más puro y literal de los textos forales. De otro modo, debería concluirse que para la zona de Ágreda, el *Fuero Real* o quizá otros textos redactados por el gabinete palatino, habían continuado siendo de aplicación efectiva.

Lo que sí es un hecho indubitado, gracias a los documentos que poseemos, es que cuarenta cinco años más tarde se produce la confirmación del *Fuero Real* a Ágreda, concretamente realizado el 14 de mayo de 1305 por Fernando IV en Medina del Campo⁶⁶. Sus habitantes le piden que *les confirmásemos este previllegio*, petición que alcanzan, pues *confirmámoslo e mandamos que vala según que valió en tiempo del rey don Alfonso, nuestro avuelo, e del dicho don Sancho, nuestro padre, en en el nuestro fata aqui*. El tenor literal del texto parece indicar que el *Fuero Real* no sólo “valió” en época de Alfonso X, sino también en el de sus sucesores⁶⁷. Este hecho varía con respecto al contenido de otros textos confirmativos. Así, cuando en 1339 Alfonso XI restaura el *Fuero Real* en Madrid afirma que éste ya no se utilizaba, *e porque del non vsauan que se perezia la iustizia e que recebia ende grant danno la tierra*⁶⁸.

No obstante, las disimilitudes no terminan aquí. Mientras en el texto de Ágreda no se menciona en absoluto la política del nombramiento de alcaldes⁶⁹, Madrid hace hincapié en esta petición, es decir, “piden a cambio al monarca que los alcaldes no sean puestos por el rey, como dice el *Fuero Real*, sino que *pusiessen ellos alcalles e alguazil de sus uezinos segunt los solien poner*”⁷⁰. Lo mismo solicitan con respecto a las caloñas. Ante esta situación, ¿verdaderamente, de uno y otro texto se puede

ced al dicho rey D. Alfonso, que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey D. Alfonso, su visabuelo, é del rey D. Fernando suo padre, porque ellos é suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien...”.

⁶⁵ Clavero, *op. cit.*, en nota al pie de página número 182, p. 327.

⁶⁶ La confirmación a Ágreda de 14 de mayo de 1305 por Fernando IV inserta la concesión del *Fuero Real* del 27 de marzo de 1260. No conocemos confirmaciones sucesivas.

⁶⁷ Tal y como expresa Iglesia Ferreirós, “las confirmaciones de Fernando IV y Alfonso XI no aluden a una confirmación de Sancho IV, pero sí a la vigencia de este privilegio durante su reinado” (“El privilegio concedido...”, p. 499, nota a pie de página, número 132).

⁶⁸ D. Palacio, *Madrid*, tomo I, pp. 253-254.

⁶⁹ No debemos olvidar que mediante el “control de las alcaldías no sólo se estaba persiguiendo una mayor ecuanimidad a la hora de administrar justicia, sino también contrarrestar en parte el poder de las oligarquías locales que controlaban los oficios municipales” (José Sánchez-Arcilla Bernal, *Historia del Derecho. I. Instituciones político-administrativas*, 1995, p. 632).

⁷⁰ Iglesia Ferreirós, “El privilegio general ...”, p. 490.

inferir que en estas localidades, tras la sublevación de 1272, se seguía utilizando, o no, el *Fuero Real*? Y si la pregunta es diferente para el caso de Ágreda y el de Madrid, ¿a qué se debe?

Ello, en un principio, sería, probablemente consecuencia de la afirmación originaria que aún encontraría reflejo en el espíritu del contenido de estos textos y es la referida a que la verdadera oposición al texto real fue contra determinados principios y no ante una política general que imprimía una nueva referencia jurídica.

Pero es curioso observar cómo la carta de confirmación de Ágreda es diferente, no sólo con respecto a Madrid, sino a otras como Segovia, Sahagún o Niebla donde en todas se encuentra la referencia a la posibilidad de nombrar alcaldes por parte del concejo. Quizá la causa o la explicación había de radicar en la carencia de un derecho anterior, de traza romanista (*Fuero Real* y *Partidas*), en Ágreda, o en todo caso de un fuero incompleto. Es decir, que aquí si se cumplía lo que parecía tan sólo ser una justificación “automatizada” que encabezaba todas y cada una de las concesiones del *Fuero Real*, y que, por tanto, *la villa de Ágreda no avía fuero conplido por que se judgasen, así como devíen*. De este modo, tal y como propone Iglesia Ferreirós, en aquellos municipios con un derecho romanizado, plasmado en un fuero extenso, la actividad legislatora de los reyes se traduce en una “evidente aproximación entre el antiguo derecho contenido en el Fuero... y el derecho contenido en el *Fuero Real*”⁷¹.

Definamos, en cualquier caso, con precisión el alcance de la confirmación del texto en Ágreda. Con respecto a la organización local del concejo se habrá de esperar unos años más tarde, 1336 y 1385, para comprobar sendas peticiones donde queda reflejada la estructura o “planta” del mismo. El 18 de abril de 1336, se pide la modificación en el número de alcaldes: en lugar del juez y los cinco alcaldes que antes tenían, un juez y dos alcaldes elegidos anualmente por suertes entre los caballeros del lugar. La causa es justificada por el mismo texto, *porque heran muchos ofiçiales que no se podían ayuntar de cada día para fazer derecho a los querellosos*.

Coexisten, por lo tanto, un órgano colegiado, los alcaldes, con un cargo unipersonal, el juez. El primer caso no es infrecuente, pues, como es conocido, en la mayor parte de ciudades, los alcaldes ordinarios eran dos, por un período de un año y su elección se llevaba a cabo en la fecha que cada localidad acostumbraba a nombrar los oficios concejiles, en este caso, el día de San Juan.

En los concejos reducidos castellanos y murciano, excepto los delegados regios, los oficiales primordiales eran nombrados por sus asambleas locales. Dice Kirschberg en su estudio sobre el concejo sevillano que, “si en un primer momento la Monarquía se reservó el nombramiento de numerosos cargos inferiores, tanto directamente, como a través de oficiales designados por ella, a partir de reinado de Fernando IV la autonomía concejil en este aspecto se vió aumentada”⁷², y ya

⁷¹ Iglesia Ferreirós, “El privilegio general ...”, p. 493.

⁷² D. Kirschberg Schenck, *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*, Sevilla, 2002, I, p. 138.

Alfonso X en 1254 otorgó el derecho de nombrar alcaldes y alguaciles en los pueblos, confirmándose en 1335 por Alfonso XI.

Una razón semejante a la anterior disposición, como se recuerda el despoblamiento gradual de la zona, parece esgrimir el último de los documentos mencionados, fechado el 5 de julio de 1385. En esta ocasión, Juan I establece que no haya más de dos regidores, dos alcaldes, un alguacil y tres jurados en lugar de los seis regidores que había en la época del *rey don Alfón, nuestro avuelo que Dios perdone, al tiempo que la dicha villa era bien poblada*, y en otro momento describe la villa en estos momentos como *muy pobre e despoblada*.

Lo sugestivo del texto radica en la constatación de una diferencia entre ambas elecciones. Si bien, don Alfonso *mandó que oviese en ella seys regidores e tres jurados, afuera de alcaldes e alguasil*, como ya hemos mencionado, prosigue ratificando que éstos *fuesen a petición del conçeio*, para, subsiguientemente declarar que anteriormente *los seys regidores que agora y ha que son los cinco dellos*, declare que lo son *sin petición del conçeio...* y más, *... por alvaláes que ganaron al rey don Enrique*. Se llega así a un compromiso o medida de carácter heterogéneo o mixto por la cual *no oviese en esta dicha villa más de dos regidores, el uno que es a petición del conçeio e el otro aquel que nuestra merçed fuese*.

De este modo se describe un nuevo organigrama de Ágreda, uno de los puntos esenciales de estos documentos. Los regidores, si bien en tiempos de Alfonso XI eran designados entre los linajes ciudadanos vinculados a su política, con posterioridad este procedimiento de designación real fue sustituido parcialmente al dar entrada a otros ajenos al regimiento. Una vez elegidos, se elevaba la propuesta al rey quien ratificaba y nombraba. Asimismo, al avanzar los años el rey fue perdiendo la potestad de nombrar de manera directa al regidor de su agrado⁷³. Quizá la carta real de 1385 esté confirmando este proceso por el que, en cierta medida, el concejo asume de forma parcial algunos de los privilegios de autonomía municipal que estaban empeñados en recuperar.

4. ¿Permanencia del *Fuero Real* en algunas disposiciones procesales dictadas por el concejo de Ágreda?

Y por fin se llega al estudio del documento que dio origen al presente trabajo. Su examen reviste interés en cuanto a que de su lectura pudieran derivarse algunas consecuencias, que bien estimularían a eliminar la oscuridad fuera que, en la materia de la vigencia o no del *Fuero Real* tras la sublevación de 1272, todavía hoy persiste. Como se indicó al inicio de este trabajo, la respuesta ni será completa ni general ni mucho menos intentará resolver esta intrincada problemática, pero acaso pueda reconstruirse, fragmentariamente, una cuestión importante que no llegó a alcanzar una cumplida ordenación.

⁷³ Sánchez-Arcilla, *op. cit.*, pp. 632-636.

Por otra parte, y éste es el punto que aquí nos interesa, se ha de emprender la labor de valorar tan sólo los datos tendentes a responder a la pregunta inicial y no a abordar un estudio exhaustivo de las instituciones allí contempladas. Y así, aparte de las cuestiones de carácter general, pero interesantes para nuestro objeto específico, intentaremos responder o aclarar aquella pregunta tomando como ejemplo un conjunto de disposiciones cuyo contenido, textual o libre, resultará eficaz para poder apreciar el influjo o no de las fuentes, bien propias del Derecho común, bien tomadas de un derecho anterior, caracterizado por la presencia de textos forales tradicionales.

Para ello se han de examinar y advertir las coincidencias y las disimilitudes de todo el texto para detectar las pequeñas, o no, alteraciones con el contenido, fundamentalmente, del *Fuero Real* o de otros textos afines, como las *Leyes Nuevas* o de *Estilo*, así como el *Fuero de Soria* e incluso las *Partidas*.

La primera de las disposiciones, propiamente procesal⁷⁴, es la referida a la política de los emplazamientos. El acto de emplazamiento del acusado era inmediatamente posterior a la entrega de la acusación y, al respecto, señala Lalinde Abadía que, “cuando se concede un plazo para comparecer la citación recibe el nombre de emplazamiento”⁷⁵. Una vez planteados los trámites de inicio del proceso, a instancia del actor o de oficio, el juez debería hacerlo lo más rápidamente posible. Así se instituye el principio de economía procesal, tal y como apunta Vallejo, constado por el hecho de que las partes deben comparecer en un exiguo plazo, uno o tres días según estuvieran en la villa o fuera de ella⁷⁶. No se duda que el juez también se vería

⁷⁴ La disposición que encabeza el documento custodiado en el Archivo Municipal de Ágreda, fechado en 1260, no es propiamente la que aquí se consigna, sino que versa sobre la prohibición hecha a todo vecino de demandar a otro por dinero prestado. Se tomó en consideración su inclusión en el estudio, pero, finalmente, entendimos que el núcleo fundamental y que dotaba homogeneidad al estudio aconsejaban “eliminar” por el momento su estudio.

⁷⁵ J. Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho español*, Madrid, 1978, p. 901.

⁷⁶ Es el mismo espíritu que impregna el contenido de unas mejorías del *Fuero de Toledo*, de las que se da traslado a la villa de Arjona en el año 1289. Dice que “*las vistas que demandaban los omes a los Alcaldes de los Juicios que les judgaban, et en razón de los asentamientos que mandaban facer los Alcaldes por mengua de respuesta, et por estas razones que se alongaban los pleitos de guisa que menguaba el derecho del pueblo. Mandó en razón de las vistas, que quando el Alcalde judgare et alguna de las partes se agraviasen de su juicio et pidiese vista, que el Alcalde ge lo vea luego con aquellos omes bonos que sabieren con él, et si el pleito fuere grande et agravado de guissa que el Alcalde non se lo treva librar con aquellos omes bonos e sabidores del Fuero et que non sean vanderos, et veyan la vista con ellos et libre el pleito de guisa que cada una de las partes haya su derecho sin otro algún pleito. Otrosí mando en razón de los assentamientos, que porque la costumbre era a tal de Toledo, que quando alguno assentaba el Alcalde por mengua de respuesta et aquel en cuyo assentaban viniese responder antes los seys meses et quando quier que él quisiese desassentaban al otro et assentaban a él, et si los seys meses pasaban que él respondiese, magüer respondiese después este que era assentado fincaba en la tenencia fasta que el pleito fuese acabado, e el esquilmo que ende levava aquel que era assentado érase suyo, et estos seys meses tovieron por grant plazo et que se alargaban por ello. Mando que estos seys meses fuesen tornados en tres, et quando el Alcalde assentare alguno por mengua de*

imbuido por la necesidad de dotar de la mayor celeridad posible a este acto que, a la postre, interesaría para evitar el prolongamiento del proceso⁷⁷.

En el *Fuero Real* se encuentran reguladas con profusión un conjunto de normas generales sobre la no comparecencia del emplazado y otras, cuya singularidad radica en la especialidad de los delitos cometidos⁷⁸.

Es constatable la diferencia, en cuanto a su extensión, entre la ley I y VI, que establece ese régimen general, parco y poco detallista, pero evidente, y lo reglamentado en la ley IV. Se distingue aquí según el emplazado se encontrara o no dentro de la jurisdicción territorial del alcalde que lo encausa, concediéndose tres citaciones consecutivas y, en el caso de que no acudiere, se introduce una forma peculiar de lla-

respuesta et aquel en cuyo assentasen antes de tres meses respondiēre, que desassienten al otro e assiēntenlo él en aquello en que assentaron aquel pidió. Et si aquel demandador a que assentaren levare algún esquilmo desto en que lo assentaren con razón, que sea suyo magüer el otro responda; et si este demandador que fue assentado ficiese alguna labor, con razón, en aquello que fue assentado, magüer el otro responda esquilme aquello que labrare. Et si aquel en cuyo assentaren non respondiēse antes de los tres meses et los tres meses pasasen, magüer responda después de los tres meses, que aqueste que fue assentado finque en su tenencia fasta que el pleito sea acabado; salvo derecho deste en cuyo assentaren, que quando quisiese responder que el otro le sea tenido de demandarle, porque el Alcalde pueda acabar el pleito de guisa que cada una de las partes aya su derecho. Et si aquel que fuere assentado non quisiere demandar nin afincar su pleito quando el otro les viniere responder, el Alcalde sea tenido de meter este que quisiere responder en aquello que assentaren al otro por mengua de respuesta, et todos los esquilmos que llevare dende este que fuere assentado, que sse los aya. Et si aquel en cuyo assentaren por mengua de respuesta ant de los tres meses, viniere responde et fuere tornado en aquello en que assentaron al otro andando el pleito por su mengua, el Alcalde assentare al otro.

Otrosí, en este assentamiento segundo sea desta guisa: que aquel que fuere assentado en ello sea dello tenedor fasta que el pleito sea acabado, magüer el otro quiera responder. Et esta sentencia sea assí como dicho es, daquel que non respondiēre ante de los tres meses pasados. Et si alguno demandare mueble et aquel que lo demandare non quisiere responder, si aquel que lo demandare oviere aquello mismo, assiente al demandador por mengua de respuesta. Et si aquello mismo non oviere otro tal et oviere otro tal, que assiente en ello. Et si non oviere otro tal et oviere otro mueble, assiēntesele en ello en quantía de su demanda. Et si aquel que demanda non fallare mueble et oviere heredades, que assienten al demandado en quantía de su demanda en cualesquier heredad él quisiere, salvas las casas o el menaje habiendo otra heredad. Et en los esquilmos que levare este que fuere assentado et en los plazos de los tres meses, sea assí como sobredicho es en los assentamientos de las heredades. Mando en razón de aquellos que ovieren a razonar los pleitos por escriptos, que quando aquel que demandare diese su razón escripta a aquel a quien demandare, si aquel a quien demandare quisiere aver un día de consejo, que lo aya; et pasado este día que escriba luego, et todo lo que ovieren de escribir el uno et el otro que lo escriban luego, e todo lo que ovieren de escribir el uno et el otro que lo escriban luego sin otro alongamiento, et de que sus razones fueran finadas, júzuelos el Alcalde de guisa que casa una de las partes aya sus derecho...” (S. de Morales Talero, *Anales de la Ciudad de Arjona*, Arjona, 1964, pp. 239-241).

⁷⁷ J. Vallejo, “La regulación del proceso en el *Fuero Real*”, *AHDE*, LV, 1985, p. 522.

⁷⁸ F. R. 2,3. Alguna ley de este título dedicado a los emplazamientos ha sido objeto de no fácil interpretación por parte de diversos autores. Así, por ejemplo la ley II que versa sobre la necesidad de prestar o no fianza dependiendo de si el demandado era persona raigada. Iglesia Ferreirós destaca incluso el hecho de que su contenido “se aparta del derecho común” (Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, “El privilegio general...”, p. 467).

mamiento, el pregón. Se estipulan las medidas a tomar sobre el patrimonio del reo junto con la imposición de multas y costas, en el caso de no comparecencia en las dos primeras citaciones y, sólo en el supuesto, por fin, de no asistencia en el último de los llamamientos, dice el texto, *denle por fechor*⁷⁹.

Tan notable es la diferencia entre la regulación contenida en los delitos de muerte o de otros que merezcan la pena de muerte, que, por ejemplo, este sistema de triple citación no es preceptivo para el resto de las ocasiones, de modo que la incomparecencia a la primera citación supone la imposición de una multa de cinco sueldos⁸⁰. A continuación se fija una lista de formas posibles de citación que, como afirma Vallejo, “tienen como norte la efectiva llegada de la comunicación del juez al demandado”⁸¹. Igualmente, se fija una multa de quinientos sueldos en concepto de fianza de comparecencia.

Por último, se recoge la solución establecida para el caso de que el demandado, después de todo no acudiese al llamamiento del juez: el demandante es puesto en posesión de los bienes exigidos o de su valor⁸².

Tras este somero examen del contenido de los preceptos relativos al emplazamiento, y a modo de arranque, es necesario resaltar que en principio el contenido del precepto de Ágreda no se encuentra alejado de lo ya descrito, en tanto en cuanto establece la imposición de la misma multa al emplazador y al emplazado en el caso de que no acudieran a “tercia”. Sin embargo, tan notable es la expresividad del texto con respecto a esta posibilidad como más insólito y desconcertante uno de sus puntos. Y es la formulación siguiente: *commo uso et costumbre era contra derecho que a aquel que emplazava a otro ante los alcaldes a terciá non auie pena por no venir al plazo maguer vinie el emplazado*. ¿Se encuentra en esta afirmación la razón última de la inclusión de esta disposición en Ágreda por el concejo y para su cumplimiento efectivo? ¿Constituye una singularidad en Ágreda? o, por el contrario, ¿no hace más que reflejar una práctica común? ¿Cuáles eran las consecuencias prácticas de esta coyuntura? La esencia de esta disposición radica fundamentalmente en la actuación del demandante, es decir, las trazas marcadas en esta regulación se hacen sobre la figura de esta parte al confirmar, no de un modo impreciso como se habrá de contemplar más cumplidamente en un momento posterior por los textos, que el demandante siempre y en cualquier caso sufrirá la imposición de la misma pena que

⁷⁹ F.R., 2, 3, 6..

⁸⁰ F.R 1, 3, 1: “... e qualquier de los contendores que al plazo no viniere, ó no enviáre como debe, peche cinco sueldos para el Rey, é otros cinco sueldos á su contendor que viniere al plazo, ó que enviáre...”.

⁸¹ Vallejo, *op. cit.*, p. 522. Son la notificación oral del juez, en casa del demandado o en el concejo o mercado. Las Partidas prevén la citación en tres mercados sucesivos y el Fuero de Soria, para los supuestos de delitos de muerte, dispone la citación durante tres lunes. Carta sellada (*sigillum, señal del rey*) y emplazamiento a través de su *home cognoscido*.

⁸² F.R., 2, 3, 5.

causará al emplazado que no acudiera a la, en este caso, tercera citación. Como hemos visto sugerido con anterioridad, sólo en los delitos de muerte se cumplía la regulación que contemplaba las tres citaciones consecutivas.

¿Qué sucede en el resto de las fuentes? ¿Contienen éstas una regulación más expresiva, acentuando tanto la no presencia de una como otra parte? Es indiscutible que en la mayoría de ellos, esta situación tan sólo se indica de manera somera y tangencial, contraponiéndose de forma harto expresiva con el contenido de la disposición para Ágreda: *et cualquiera de los contendores que al plazo non veniere o non enbiare como debe peche cinco sueldos*⁸³; de un modo más explícito el *Fuero de Soria* al indicar que cualquiera de ellos que no acudieran al plazo, *quier el enplazador, quier el enplazado, peche .V. ss, si escusa non pusiere*⁸⁴.

La esencia del contenido en la disposición de Ágreda alcanza una más cumplida formulación en el *Espéculo* y en las *Partidas*, sin variaciones considerables entre ellas, confirmándose así lo descrito para el proceso penal por Alonso Romero, al destacar “que las diferencias en este punto entre el *Espéculo* y las *Partidas* son escasas”⁸⁵. Ambos disponen de una disposición propia para cada parte: primero ofrece la pena para el hombre que fuere emplazado y no se presentara. Punto y seguido. En segundo lugar, explicita la misma sanción con respecto al emplazador, *esa misma pena debe haber el que le hiciere emplazar si no viniere o no enviare a su personero al plazo como debe*⁸⁶. No se trata ya en este caso de una referencia al uso, lacónica y no formada, sino dual, particular y expresa⁸⁷.

No se establece en Ágreda la pena a imponer, de modo parecido, cuando cualquiera de las partes no compareciera. Hasta las *Partidas* la sanción tenía un contenido para ambas partes, esencialmente monetario: cinco sueldos o un maravedí. Las *Partidas* determinaban en un precepto sin igual lo que sucedía sólo para el caso de que fuese el propio acusador quien no se presentara: en un primer momento el juez imponía una multa y otorgaba un nuevo plazo para su comparecencia; si insistía en su actuación, absolvía al acusado y era condenado tanto al pago de los daños y perjuicios causados como a una multa cuyo importe era destinado a la cámara del rey⁸⁸.

⁸³ F.R., 2, 3, 1.

⁸⁴ Fuero de Soria., Capítulo XVI, 121.

⁸⁵ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 38.

⁸⁶ *Espéculo*, Ley VI; *Partidas* 3,7,8, respectivamente.

⁸⁷ “...esa misma pena debe haber el que le hiciere emplazar si no viniere o no enviare su personero al plazo como debe”, dicen las *Partidas* 3,7,8; “que aquel que emplazare a otro para ante los alcaldes a tercia et non vinier al plazo que se pare a la pena que se a avrie a parar el emplazado si non viniese a tercia”, establece el concejo de Ágreda.

⁸⁸ *Partidas*, 7,1,17. Concluye Alonso Romero que la presencia de la absolución del acusado “es índice de la idea privatista que rige en el proceso: si el acusador desiste y no lleva adelante su acusación, al desaparecer esa parte esencial del proceso, la otra, el acusado, queda libre” (Alonso Romero, *op. cit.*, p. 44).

En cualquier caso y, en adelante, no se podría volver a acusar al demandado por el mismo delito y quedaba infamado. En efecto, no es de extrañar que el *Fuero Real*, texto innovador e introductor de una serie de originalidades en el aspecto procesal, no agotara totalmente las conjeturas y que sean las *Partidas* las que con mayor extensión elaborase el esquema del proceso.

En este sentido la proposición con la que finaliza esta disposición ¿no nos está ofreciendo esta posibilidad? Es decir, al confirmar que *...et el emplazado que pueda ençerrar al emplazador por la pena dél encierra plazo*, de alguna manera, ¿no está proponiendo la finalización del proceso a vista de la incomparecencia del emplazador? Y ello, al fin, ¿no significa la absolución para el emplazado que sí ha cumplido con los trámites exigidos en los emplazamientos? Quizá pueda encontrarse aquí algún atisbo del sentido o idea privatista que rige este proceso. En puridad, esta concepción vendría dada con el desestimiento o muerte del acusador, de modo que el proceso no puede continuar quedando, entonces, el acusado absuelto. La disposición no plantea, parece, la absolución, pero sí que el proceso se da por terminado: *encierra plazo*, sentencia finalmente.

La “única” reproducción literal en los diferentes textos es la que se concede como excepción, es decir que la incomparecencia pudiera fundarse en *escusa derecha*⁸⁹. Lo que no añade son los motivos que se podrían alegar y que el *Fuero Real* reduce al caso de enfermedad⁹⁰.

Es evidente que el precepto manifestado por el concejo de Ágreda no se erige en novedoso u original puesto que los textos avalan siempre la imposición de la misma pena tanto al que emplaza como al emplazador, pero sí supone, modestamente, una corrección a lo que parece se va perpetuando como práctica reiterada. Recordemos el comienzo de la disposición, *commo uso et costumbre era contra derecho [...] que non avie pena por no venir al plazo maguer vinie el emplazado*, que parece indicar el hecho de que la pena sólo era impuesta en caso que fuera el emplazado quien no acudiere a la llamada o citación. Quizá *Fuero Real* y *Fuero de Soria* albergaban con profusión leyes que intentaban evitar la incomparecencia del emplazado, pieza básica del proceso, y que, al contrario, tan sólo de modo sintético y casi inapreciable hicieran lo mismo con la otra parte y que ello tuviera un reflejo en la cotidianidad.

¿Se intenta, de este modo restablecer, una hipotética igualdad entre las partes puesta al descubierto por esta realidad? ¿Es el resultado de inicios de procesos, interposiciones de demandas que quedaban sin finalizar cuando el demandante no comparecía? ¿Se trataba así de evitar una práctica fácil en la interposición de demandas sin fundamento alguno? No es posible saberlo, pero sí elucubrar en ese sentido, ya

⁸⁹ “...salvo si non mostrare escusa derecha commo non pudo venir” (Párrafo 2º, documento nº 1 del Apéndice).

⁹⁰ F.R, 2, 6, 5: “Home doliente que fuere aplazado ó que adolesciere, que no pueda ir al plazo, envíese á escusar ante el Alcalde: y si el Alcalde esto fallare en verdad, no le faga venir mientras fuera doliente; y despues que sanáre, aplacelo, y venga facer derecho ante el Alcalde...”.

que no puede ser señalado que esta disposición revista carácter interpretativo de alguna fuente ni tan siquiera cubra laguna alguna. Tan sólo que le es necesario al conde, a los hombres de Ágreda, dejar claro que la incomparencia en ambos casos acarrea la imposición de una pena. Y, por ende, evitar en lo posible inicio de pleitos estériles.

Sostiene Lalinde Abadía que debido a los perjuicios que se derivan de los procesos, se establece el cumplimiento de determinadas obligaciones para las partes. Entre esas garantías “se encuentra en el Derecho romano, pero, sobre todo, en la Edad Media, la del empleo del juramento para prevenir la posible mala intencionalidad en los sujetos del proceso. En Roma recibe la denominación de “juramento de calumnia” o de “derecho” ... que renace con el Derecho común ... en tanto en Castilla es más conocido como “jura de malicia”, y, sobre todo, “juramento de manquadra”⁹¹. Este, parece ser, el contenido de la segunda de nuestras disposiciones. Y digo, parece ser, porque en torno a la identificación del propio concepto de juramento de manquadra existen no pocas dificultades.

Se intuye, tras las palabras de Lalinde, que el juramento de manquadra no es sino el final de un proceso evolutivo, que comenzó con la institución del *iuramentum calumniae* propio del Derecho romano, por lo que parece identifica plenamente el significado de ambas instituciones. Esta afinidad o concordancia queda reflejada en varios textos, fundamentalmente en *Espéculo*, *Leyes Nuevas* y *Partidas*.

Y no sólo Lalinde, sino un extenso grupo de juristas alcanzan a reconocer o equipar ambos conceptos, de Celso⁹² a Salvador Minguijón. Otros autores como López Ortiz, por el contrario, indican que si bien la manquadra es siempre una formalidad que acompaña a la demanda, “no se puede tomar en absoluto como una especie de *iuramentum calumniae* como hacen las Siete Partidas”, y añade que “la presencia de la manquadra no sólo en los Fueros antiguos, aunque romanceados como Medinaceli, sino en otros ya contaminados por el *sacramentum calumpniae*, no necesita ser ampliamente comprobada”⁹³.

⁹¹ Lalinde, *op. cit.*, p. 904.

⁹² Celso, en su Repertorio señala que “allende destos tales juramentos: y a otro que dizen de calumnia que los antiguos llaman juramento de manquadra: el qual juramento se haze así por el actor como por el reo y demandado” y añade que “el actor quando haze el tal juramento jura que el no es movido maliciosamente a hazer la demanda que haze mas porque cree aver derecho”. Posteriormente vuelve a decirnos que “manquadra en algunos lugares es lo que en latín dezimos *iuramentum calumpnie* que quiere tanto dezir como jura que hazen los hombres que andaran verdaderamente en el pleyto e sin engaño” (*Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla. Abreviadas y reducidas en forma de reportorio decisiuo por Hugo de Celso*, estudio preliminar de Javier Alvarado Planas, Madrid, 2000, folios CXC y siguientes).

Por su parte, Minguijón declara que “el juramento de calumnia fue tomado por la Iglesia del derecho romano, pasando luego del canónico a los seculares de los pueblos germano-medievales” (García González, “El juramento de manquadra”, p. 215).

⁹³ J. López Ortiz, “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica”, *AHDE*, XIV, 1942-1943, p. 207.

No obstante es, sin lugar a dudas, García González, en su artículo dedicado al juramento de manquadra⁹⁴, quien con mayor hondura y vehemencia defiende la consideración de ambas como instituciones separadas, aún aceptando que la esencia o razón de ser de las mismas sea “el de evitar el planteamiento de un pleito innecesario por parte de un demandante interesado maliciosamente en ello”⁹⁵. Sin llegar a explicar las razones por las que insiste en la necesaria diferencia entre uno y otro juramento, desgrana las definiciones realizadas por diferentes autores, recorre diferentes textos locales para comprobar la necesaria observancia de este precepto y, finalmente, establece diferentes criterios, cuantía y clase de la demanda, para así conformar un cuadro de procesos que requiere la prestación o no de la manquadra.

No se va, por tanto, a insistir o tratar de dilucidar si la disposición de Ágreda contiene manquadra o calumnia, toda vez que en ambas se respira un mismo objetivo. Como advierte el mismo García González, sería del todo necesario prescindir de toda posible explicación etimológica⁹⁶ y centrarse en la búsqueda de algún criterio extraprocesal que ayudara a solventar el dilema. Como resultado de la busca, afirma que “manquadra alude no a actos formales del juramento, sino a lo que se jura en él: no demandar por malquerencia o manquadra”. De este alcance extraprocesal pueden extraerse determinadas cualidades insertas en este juramento. En principio, es incuestionable que el elemento calificador es la existencia de mala fe, malicia, malquerencia, en fin, de la inquina que podría conducir al interés en iniciar los pleitos.

Reflejo notorio de lo antedicho es el propio comienzo de la disposición de 1306, *otrosí como demandas maliciosas se fiziessen entre nos de un vezino a otro*, para continuar, incluso, atrayéndonos las consecuencias que las mismas conducen, *de que se siguyen muchos dannos...*

Pero, siendo ésta una cuestión importante, el verdadero sentido de la jura podemos reconocerlo en las líneas siguientes, al declarar que *demande derecho et el otro jure que defienda derecho... et que ninguno deellos no ponga defenssión maliciosamente por alongamiento del pleyto et que digan verdat*. De ello resulta que el fondo esencial del juramento mostrado era precisamente garantizar que la demanda presentada fuera verdadera y con ánimo de defender un derecho ultrajado. Veracidad, súplica y promesa que, como más adelante se presenta, requieren las *Partidas*.

Y, de este modo, García González concluye aseverando que “el contenido del juramento de manquadra es, por tanto, la afirmación pública de la creencia en el fun-

⁹⁴ J. García González, “El juramento de manquadra”, *AHDE*, XXV, 1955, pp. 211-257.

⁹⁵ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 18, nota 27.

⁹⁶ Mientras las *Partidas* confirman que el juramento de manquadra engloba cinco aspectos, aludiendo a los cinco dedos de la mano perfecta o “cuadrada”, las *Leyes Nuevas* y *Espéculo*, al contrario, establecen que manquadra significa cuatro. Recoge García González el parecer de Herculano, quien dice que el juramento de este nombre se llamaba así porque los que lo juraban cruzaban las manos en el momento de prestarlo (*Op. cit.*, p. 219).

damento jurídico de la propia actuación”⁹⁷. Del mismo modo, Alonso Romero explica que con la obligación de prestar juramento de calumnia o manquadra, (y aquí las asimila, a efectos del fundamento o esencia que comparten ambas instituciones) se trataba de “asegurar la actuación leal y sin engaños de ambas partes en todo el desarrollo del pleito”⁹⁸. De este conjunto amplio de datos, manejándolos todos, es cuando hayamos el punto que aquí nos interesa y representa el engarce del juramento de manquadra con el juramento de calumnia. Y éste es, la razón de ser de ambos: el no inicio de pleito alguno por intereses particulares del demandante. Hemos de recurrir de nuevo a García González cuando sostiene que “la naturaleza de la demanda [es] la de ser un juramento con la finalidad de reforzar la afirmación del actor de que se cree demandar con derecho”⁹⁹.

Es cierto, y así lo demuestra este autor, que muchos preceptos incluidos en los fueros municipales¹⁰⁰ revelan apuntes concretos acerca de distintos aspectos del juramento de manquadra y serán los textos de Derecho común los que intentaran crear un hilo evolutivo conductor que una el juramento de manquadra al de calumnia.

De este modo, tanto *Partidas* como *Espéculo* asimilan ambas figuras hasta el punto de considerar como única diferencia entre las mismas, una suerte de cambio de título, según los distintos lugares¹⁰¹, manteniendo la inherencia de la institución en el reconocimiento de no interponer “la demanda maliciosamente, que es verdad lo que se dijere y que no demandará plazo maliciosamente, con intención de alargarlo”¹⁰².

⁹⁷ García González, *op. cit.*, p. 225.

⁹⁸ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 46.

⁹⁹ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 236.

¹⁰⁰ Como ejemplo, incluimos el recogido en el Fuero de Soria, § 286: “*En todo pleyto que alguno ouiere a fazer salua con un vezino o con mas, yure primero la manquadra el contendor que ouiere areçebir la salua, et si el non quissiere yurar la, aquel que ha de [facer] la salua; et despues el que ouiere areçebir la salua yure por su cabeça et non con uezino njnguno; et si por su cabeça yurar non quissiere, que caya en aquello que se auje a saluar; mas en pleyto de feridas et de denuestos et de dannos, que non aya manquadra njnguna*”. El resto del articulado donde se incluye referencias a la manquadra, lo hacen para establecer la necesidad de acompañarla a ciertos delitos (512, 532, 551 y 549).

¹⁰¹ Espéculo, Libro V, Título XI, Ley XVIII, “...*et esta jura es llamada en algunos logares manquadra*”. Del mismo modo Partida, 3, 11,23 y Leyes Nuevas, Ley XXV.

¹⁰² “*E es llamada esta jura Juramentum calumniae, que quiere tanto dezir, como jura que fazen los omes que andaran verdaderamente en el pleyto, e sin engaño. E esta jura es llamada otrosi en algunos logares Manquadra, porque ha en ella cinco cosas, que deue jurar tambien el demandador, como el demandado. Ca bien assi como la mano que es quadrada, e acabada, ha en si cinco dedos; otro si esta jura es cumplida, quando las partes juran estas conço cosas que aquí diremos. La primera es, que deue jurar el demandador, que aquella demanda que el faze, que non se mueue a fazerla maliciosamente, mas porque cuyda auer derecho. La segunda es, que quantas vegadas le preguntaren en juyzio por razon de aquella demanda; que siempre dira, lo que entendiere que es verdad, no mezclando y ninguna mentira, nin ningun engaño, nin ninguna falsedad a sabiendas. La tercera, que non prometio, nin prometera, nin dio, nin dara ninguna cosa al Juzgador, nin al Escriuano del pleyto. Fueras ende, aque-*

El *Fuero Real* no hace mención alguna sobre el juramento de manquadra, motivado, quizá, por la pobreza que esta fuente denota en el examen de los primeros momentos del proceso, incluyendo el juramento, tan sólo, como medio de prueba.

De modo que habremos de recurrir al examen de otros textos para comprobar la fuente de origen de esta disposición. Es fácil advertir la coincidencia de buena parte del contenido de la disposición de Ágreda, con algunas variantes esencialmente relativas a aspectos formales, con lo dispuesto en la ley VI de las *Leyes Nuevas*. Esta última no menciona ni diferencia cuantía de la demanda para establecer unos requisitos de forma entre la toma de un juramento u otro. En este caso, es sólo el alcalde quien interviene en el acto.

En Ágreda, en el momento del juramento, se aprecian variables en cuanto a la cuantía de la demanda. Si la cuantía es de “*cinco mrs. a ssuso que iure sobre la cruz et los evangelios*”. Ambas solemnidades se encontraban ya descritas en algunos fueros; así, mientras Cuenca, Béjar o Brihuega¹⁰³ dicen que se juraba sobre una cruz, el Fuero de Teruel¹⁰⁴ apunta que también se juraba sobre los cuatro evangelios. López Ortiz en su conocido trabajo sobre las *Leyes Nuevas* afirma que el formulario de Uclés de 31 de mayo de 1260, contiene el desarrollo de la fórmula de juramento para los cristianos. Tanto se puede prestar sobre la cruz como sobre el altar, como sobre los evangelios¹⁰⁵. Sostiene García González que, “es muy probable que en multitud

llo que les es acostumbrado de dar por razon de su trabajo. La quarta, que falsa prueua, nin falso testigo, nin falsa carta non aduzira, nin usara della en juyzio en aquel pleyto. La quinta, que non demandara plazo maliciosamente, con intencion de alongarlo. Otrosi, luego que aya jurado el demandador, deue jurar el demandado en esta guisa: que a la demanda quel faze su contendor, non la contradize maliciosamente, mas porque cuyda amparar, e mostrar su derecho. E de si deue jurar todas las otras cosas, que de suso diximos, que ha de jurar, e de guardar el demandador: E deuen fazer esta jura las principiades personas del pleyto, assi como el demandador, el demandado, en non los sus Personeros dellos. Pero quando el pleyto fuesse por ellos comenzado por demanda, e por respuesta, si fuesse pedida esta jura de alguna de las partes que se faga, deue el Judgador embiar por las principales personas del pleyto, si fueren en aquel logar, e fazerlas jurar. E si fueren a otra parte, deue embiar su carta al Judgador de aquel logar do ellos fueren, que les tome esta jura, assi como sobredicho es, e que gela embie escrita, e sellada con su sello. E el Juez a quien fuere enbiada, deuelo fazer” (Partida, 3,11,23).

¹⁰³ Fuero de Brihuega, 231; Fuero de Cuenca, XXIII, 25; Fuero de Béjar, Juan Gutiérrez Cuadrado, 1974, 769: “*Quando los contendores estidieren ante los alcaldes e el iudez dé ante la menquadra aquel que demanda, si la pedicion ualliere de mencial e medio arriba; ca por todos pleites de iudizio aquel que demanda iure la manquadra a primas sobre la cruz*”.

¹⁰⁴ Fuero de Teruel, publicado por Max Gorosh, 1950, 19: “*E si por auentura V de aquella buelta non pudieren auer, aquel que será blasmado responda a su par, assín como de suso es dicho. E si por auentura alguno de aquellos V que serán en la az dirá: «Yo lo maté», dé fidanças e debdores del homizilio et ixca por enemigo. E si por auentura non fuere en la az qui aquesto diga, aquel que más cercano parient fuere del muerto prenga lo por la mano a su homiziero de aquellos V que fueren en la az cononbrados e salude a los otros en conceio, assin como es fuero. E, recebido el homiziero, aquel parient del muerto con XII de sus parientes e con el aduocado que será iure sobre la cruz e los IIII: o euangelios que aquél mató su parient et que ni por precio...*”.

¹⁰⁵ López Ortiz, “La colección conocida con el título *Leyes Nuevas*...”, p. 17.

de ocasiones no haya receptor propiamente dicho del juramento”. Por el contrario, si la demanda fuere de cuantía superior a cinco maravedís, es requerida la participación del juez y alcalde, y se hará “*en mano*” de alguno de ellos¹⁰⁶. Asimismo, se da entrada a la participación de los personeros y de los voceros junto a las partes principales, lo que no se requería para el supuesto anterior. Incluso, las *Partidas* aseguraban que *las principales personas, e non sus personeros, deuen fazer la jura ... porque mas ayna puede ser sabida la verdad por ellos, que por otri*, aunque al final de la ley se dice que *los señores del pleyto deuen fazer la jura, que non sus personeros, non se entiende de aquellos personeros, que son dados en sus pleytos mismos*¹⁰⁷. Quizá de esta manera, se refuerza la teoría de que en demandas cuya cuantía sea mínima, el acto del juramento toma un cariz individual y constreñido únicamente a las partes.

Por lo tanto, la cuantía de la demanda no sirve como criterio para establecer la pertinencia o no del juramento de manquadra, sino, tan sólo para saber qué tipo de formalidad debe revestir la ceremonia.

Las consecuencias o los efectos que la prestación del juramento de manquadra creaba sobre la continuación del proceso, dependía de determinadas circunstancias. Si el demandante no juraba que la causa era justa, verdadera y fundada en derecho, el demandado quedaba liberado. Si, por el contrario, era el demandado quien, o no juraba o lo hacía de modo incorrecto, entonces prevalecía la prueba del demandante y se establecía la culpabilidad del demandado. Ese es el tenor contenido, tanto en las *Leyes Nuevas*¹⁰⁸ como en las *Partidas*.

Así pues, para finalizar este apartado que conduce a la obligación establecida a ambas partes de prestar juramento de decir verdad, no iniciar demanda maliciosa ni dirigida al alargamiento del pleito, y sugiriendo la identificación de esta institución con la manquadra, que aún siendo una institución típicamente altomedieval ha evolucionado hacia una forma de carácter mixtado e híbrida con el de calumnia, refleja exactamente el contenido inserto en el *Espéculo*, *Leyes Nuevas* y *Partidas*¹⁰⁹. Por

¹⁰⁶ En los Fueros de Brihuega y Béjar es necesaria la presencia de juez y alcalde, “*si la pedicion ualierre de mencial e medio arriba...*”; en el de Madrid se dice que “*cualquier hombre de Madrid que demandare particularmente a otro arriba de emdio maravedí, jure primero la mancuadra, y si no la jurare no le haga caso; mas si jurase y después lo venciase [en justicia], peche una cuarta por la mancuadra que le obliga a jurar, y [además] tenga derecho a la demanda relativa al objeto del vencimiento*” (Fuero de Madrid, XXXVI). Así pues, la presencia del criterio cuantitativo en cuanto a forma que puede revestir el acto del juramento ya estaba presente en las fuentes altomedievales tradicionales.

¹⁰⁷ *Partidas*, 3,11, 24.

¹⁰⁸ *Leyes Nuevas*, Ley XXV: “*ca si el demandador non la quisiere dar, devel el yudgador dar por caydo de la demanda. Et si el demandado non la quisiere dar, devel dar por caydo tambien como su conociese lo quel demandava su contendor*”.

¹⁰⁹ De nuevo se ha de recordar que, tal y como García González precisaba, “únicamente en algunos fueros municipales se encuentran noticias directas a través de los preceptos, de ordinario abundantes, que sobre procedimientos suelen contener” y añade que “en textos posteriores y de otra índole, como

ello, aún reconociendo que los fueros municipales retratan con exactitud esta institución (tal es el caso del *Fuero de Soria*, aunque habiendo demostrado ser deudor del contenido del *Fuero Real*, no lo consideramos a estos efectos) es evidente que la disposición que contiene el documento de Ágreda, toma su redacción de textos claramente identificados con el Derecho común. No del *Fuero Real*, pero sí del resto de sus obras, de modo que fuese acaso “una de las preocupaciones del rey Alfonso X el suplir la omisión en que incurrió al no incluir esta formalidad procesal en su *Fuero Real*”¹¹⁰ y, junto a ello, introducir la regulación de una materia que sin duda era entonces de vivísimo interés. A la postre, como ya se ha indicado, en ambas se acentúa el requisito propio, la esencia o razón de ser, evitar pleito injusto.

La última de las resoluciones ordenadas por el concejo de Ágreda se refiere sustancialmente, a un tipo de prueba subjetiva que pudiera ser acogida en el transcurso del proceso: el juramento decisorio.

El juramento, según la clasificación que de los medios probatorios presenta Lalinde, puede incluirse entre los medios subjetivos, junto a la confesión, el testimonio, la fama o el tormento, caracterizados todos por un predominio del elemento psicológico¹¹¹. Siguiendo a este autor, el juramento se conforma también como una prueba plena que, indudablemente se considera como un medio en manos del demandante y, por lo tanto, más peligroso para el demandado. La protección de éste se consigue definiendo su derecho, como la carga de probar que se transmite al demandante y, en el caso de que éste no fuere capaz de probarlo, decae su derecho quedando absuelto el demandado.

La jura, por tanto, estribaba en la declaración de una de las partes, siempre bajo la amenaza latente de un castigo, tanto terrenal, tangible, como ultraterrenal: *que si la mentira sabe, jura que Dios le confunda, en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, como home que jura falsedad*¹¹². El interés, así, que el juramento poseía en la dinámica de los procesos altomedievales se fundamentaba, como afirma Alonso Romero, “en la certeza del castigo del perjurio en el más allá, que impide a los hombres jurar en falso. Junto al juramento del acusador, que bajo forma de manquadra suele actuar en defecto de otra prueba principal, aparece el juramento purgatorio del reo para librarse de una acusación no probada”¹¹³.

En cualquier caso, es necesario no confundir el juramento purgatorio, cuya finalidad radica en su naturaleza exculpatoria, con el juramento de calumnia, que no es un medio de prueba sino garantía procesal, tal y como anteriormente se recogía.

las Partidas y las Leyes Nuevas se hace referencia al juramento de manquadra al tratar de enlazarlo en su evolución posterior con el juramento de calumnia del Derecho procesal de la Recepción” (*Op. cit.*, “El juramento de manquadra”, p. 212 y nota 1).

¹¹⁰ López Ortiz, “La colección conocida con el título *Leyes Nuevas...*”, p. 22.

¹¹¹ Lalinde, *Iniciación histórica...*, p. 909.

¹¹² F.R., 2,13,1.

¹¹³ Alonso Romero, *op. cit.*, pp. 5-6.

Desde el *Fuero Juzgo* el juramento se conformó como una forma subsidiaria de prueba al igual que el *Espéculo*: *Jura es averiguamiento que se faze nombrando a Dios, o alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es así, o lo niega. E podemos aun dezir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdat. E por eso fue asacada, porque las cosas que los omes non quieren creer porque se non podien provar, que la jura los moviese, en los abondeze para creerlas*¹¹⁴. Más bien parece que la jura se tomare como una forma de salvación del pleito ante la falta de pruebas ciertas y acreditadas.

De modo general, también el *Fuero Real* regulaba el juramento en cuanto medio probatorio, fundamentalmente, para aquellos casos de inexistencia o insuficiencia de pruebas contra el demandado. Si a resultas del testimonio se evidenciaba la imposibilidad de negar la prueba, el reo mediante el juramento en el que declaraba su inocencia obtendría una sentencia favorable. Por tanto y como señala Vallejo, que “no se olvida como requisito de eficacia del juramento, la necesidad de la libre formación de la voluntad de quien haya de prestarlo”¹¹⁵.

El *Fuero Real* recoge el juramento decisorio, entendiéndolo como facultad en manos del actor mediante el cual, renunciando al litigio, imputa o carga la jura, a favor o en contra, al demandado, de su participación en los hechos enjuiciados. Por supuesto, previamente esta parte debe aceptar todo aquello que, a resultas de esta elección, pueda conllevar sobre su persona¹¹⁶. No obstante y como destacó Vallejo, también cabía la posibilidad contraria, pues el demandado podía trasladar el juramento al demandante, y aceptar el resultado. En cualquiera de estos casos, el juez quedaba vinculado por el resultado del juramento¹¹⁷. Apostilla el mismo autor que mediante este procedimiento “el actor compensa el riesgo del juramento expurgatorio del demandado con la posibilidad de incoar un pleito careciendo de instrumentos procesales de convicción”¹¹⁸. ¿Se vuelve de esta manera al posible objetivo de este documento? ¿Se trata de garantizar un cierto equilibrio entre las partes? Si en el caso del juramento de calumnia se intentaba evitar la presentación de demandas maliciosas, parece que en el caso de esta prueba se “castiga” a aquel demandante cuyas pruebas son o inexistentes o vacuas.

Recordar que se acudía al juramento siempre que no hubiera pruebas objetivas y positivas de la culpabilidad del acusado y que, desde este punto de vista, aun su papel era significativo y sustancial y, como describe Alonso Romero, “en el fondo del sistema de pruebas se coloca la posibilidad de acudir a este medio irracional y

¹¹⁴ *Espéculo*, 5, 11, 1.

¹¹⁵ Reflejando así el sentir del contenido del *Fuero Real*, 2,12,2. Jesús Vallejo, “La regulación del proceso en el *Fuero Real*: desarrollo, precedentes y problemas”, *AHDE*, LV, 1985, p. 539.

¹¹⁶ F. R., 2,12,5. También *Partidas* 3, 11,2 y tomando su contenido Celso lo incluye en su *Repertorio universal*, folio CIXC.

¹¹⁷ J. Vallejo, “La regulación del proceso en el *Fuero Real*”, *AHDE*, LV, 1985, pp. 538-539.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 539.

formalista para dirimir las contiendas”¹¹⁹. Ello parece reflejar una etapa anterior, pervivencia del sistema probatorio altomedieval en la que se consignaba el juramento como elemento indispensable y eficaz en los casos que ambas partes no tuvieran pruebas que presentar ante el juez. Se regulaba en estos casos el juramento purgatorio del acusado por el cual se podía librar por su juramento y debía recibir un pago por el acusador por demanda maliciosa. Se instruye así, un juego de mecanismos por los que el acusado, bien mediante su propio juramento, bien trasladando el mismo al acusador, podía librarse de una demanda sin fundamento o carente de pruebas.

De esta manera, y tal como afirma Vallejo en su estudio sobre el proceso en el *Fuero Real*, con esta operación “el actor compensa el riesgo del juramento exculpatorio del demandado con la posibilidad de incoar un pleito careciendo de instrumentos procesales de convicción”¹²⁰.

Ágreda desarrolla lo contenido en el *Fuero Real*, *Espéculo* y *Partidas*, partiendo de la declaración del demandado, *si el demandado dixir al demandador en juyzio*, sobre su exclusión en el desarrollo de los hechos objeto de pleito, *que jure que gelo debe o gelo ouo a fazer o a dar o a tener o a complir et que gelo fara o gelo terna o gelo complira*. Llegado a este momento, la carga recae en la actitud del demandante, ya que *si non lo quisiere fazer que el demandado sea quito de la demanda... que non pueda poner defenssion contra esto*. Y vuelve a hacer constar aquello que precisamente trata de evitar, *dase a conoscer que es demanda maliciosa pues el demandador non lo quiere iurar non gelo puede probar*.

Dos de los tres preceptos estudiados contienen literalmente el término “maliciosas” como síntesis y demostración de lo que se rehuía o intentaba impedir. De algún modo, tan sólo sea de modo subjetivo o inmaterial, el relativo al emplazamiento reforzaba la comparecencia en el pleito del demandante, pues su ausencia podía, porqué no, responder a una estrategia encaminada a encubrir una demanda sin consistencia y, por tanto, malintencionada o taimada.

Detrás de estas disposiciones late una realidad: la presencia con carácter principal de la figura del demandado. Permítase traer a este texto una sentencia de corte tosco o común: en realidad se trata de “cargar las tintas” sobre una parte, en principio protegida de forma más grave en los preceptos procesales de corte tradicional o altomedieval. Esta afirmación necesita una explicación.

En primer lugar, es interesante observar que cada una de las disposiciones plasmadas en el documento objeto de análisis, se sitúan en tres momentos diferentes del proceso: el emplazamiento, en la fase primera de iniciación del procedimiento, el juramento de calumnia, como garantía procesal una vez comenzado el mismo y el juramento decisorio, como una de las pruebas subjetivas que formaban parte del período probatorio. La decisión en la regulación y elección de cada uno de estos

¹¹⁹ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 33.

¹²⁰ Vallejo, *op. cit.*, p. 539.

momentos procesales no parece que responda a una resolución inicua o arbitraria, sino más bien al contrario, sugieren una toma de medidas ante preocupaciones cotidianas provocadas por la complicación de las nuevas formas procesales y, en concreto, del nuevo proceso penal surgido tras la implantación del *Fuero Real* y, más tarde de las *Partidas*, que conducen a una gran lentitud del proceso lo que, unido al gran número de pleitos que se inician por doquier podría ser, lo que se esfuerza en solventar mediante el articulado de este documento.

Es un hecho constatado el grado de tecnicismo relativamente elevado¹²¹ que se deriva de la regulación procesal incluida en el *Fuero Real*. Ello podría constituir la situación originaria que encontraría reflejo en diversas expresiones como demandas maliciosas, alargamiento del pleito¹²², etc.

De otro modo, parece indiscutible que la *ratio* de estas disposiciones estriba en tratar de conseguir un cierto equilibrio entre las partes. De ahí la insistencia en todas las disposiciones de que el papel que debe desempeñar el acusado en cada una de las actuaciones procesales sea incondicional, tal y como es indicativo y propio de un esquema privatista dirigido a que “la intervención del juez se dirige simplemente a comprobar que la actuación del acusador es leal”¹²³.

Tal y como se advertía anteriormente, es fácil observar la coincidencia literal de buena parte de las disposiciones contenidas en el documento de Ágreda con algunas variantes, aunque no se detectan alteraciones con el contenido de textos de procedencia claramente del Derecho común. Ello no quiere decir que nos encontremos ante instituciones novedosas u originales pues, como se ha demostrado la pervivencia del sistema probatorio altomedieval es un hecho probado en cuanto al juramento. Del mismo modo, la insistencia en delimitar el significado de la segunda disposición, manquadra o calumnia, bien podría responder a “manifestaciones propias del momento de transición al que se asiste”, y que es la respuesta determinada por la “tensión entre el interés del poder público y el del individuo particularmente afectado en el proceso”¹²⁴. Que sean o no estas causas el origen de las medidas dictadas

¹²¹ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 36. Un poco más adelante, en el momento de trazar el proceso regulado por *Espéculo* y *Partidas*, vuelve a repetir esta idea: “la complicación y tecnificación del proceso son aquí patentes: el proceso se ha convertido en una serie de actos perfectamente regulados, con plazos preclosivos entre los que dificultosamente se debían mover los legos en Derecho. Ello explica la necesidad de acudir a técnicos y profesionales del Derecho que eran quienes en realidad actuaban en nombre de las partes cuyos intereses se estaban dilucidando” (*Idem*, p. 62).

¹²² “La *inscriptio*, la regulación de las excepciones, su distinción clara en perentorias y dilatorias, la multiplicación de los días feriados, los plazos a observar en cada uno de los actos del proceso, que se va convirtiendo en una institución difícilmente comprensible para las gentes que se veían envueltas en él. La tecnificación... toda esta complicación procesal, los muchos y largos plazos que se conceden, conducen a una gran lentitud del proceso” (Alonso Romero, *op. cit.*, p. 36).

¹²³ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 44.

¹²⁴ Alonso Romero, *op. cit.*, p. 45.

para Ágreda es algo que sólo podemos sospechar. Lo que sí es indudable es que es el propio concejo el que adopta estas disposiciones ante una realidad jurídica que, quizá, les impulsara a ello.

5. Conclusiones

Tras el examen del contenido de estas disposiciones habremos de estar dispuestos a contestar a las preguntas que abrían este trabajo. Recordémoslas: ¿resultan estos preceptos deudores de las obras más representativas de ese derecho nuevo surgido en Bolonia? o, por el contrario, y haciendo nuestra la afirmación tradicional que aseguró la vuelta a los fueros tradicionales tras la sublevación de 1272, ¿los concejos desterraron y olvidaron las soluciones dadas por el Derecho nuevo en aras a la preservación de su autonomía normativa?

Si fue cierto que tras 1272 los concejos volvieron a sus textos forales, debían haberse encontrado más similitudes con lo contenido en algunos de estos fueros tradicionales. Sin embargo, lo cierto es que todos los preceptos demuestran una deuda incuestionable con el *Fuero Real*, *Leyes Nuevas* y, lo que resulta más interesante y singular, con el texto de las *Partidas*. Finalmente, derecho nuevo, Derecho común, Derecho romano frente al tradicional.

De modo que puede advertirse que en el tiempo que va desde la concesión del *Fuero Real* hasta más allá de la promulgación del *Ordenamiento de Alcalá*, se constata una adaptación o ajuste del derecho municipal al derecho plasmado en las obras alfonsinas. De esta manera, el concejo de Ágreda adopta soluciones tomadas directamente de estos textos, en atención, seguramente a cuestiones más bien prácticas y que intentaban resolver contratiempos e inconvenientes usuales y corrientes.

Así, la expresión “adaptación o ajuste” es la más indicada para definir o describir lo que se nos presenta en estas disposiciones. Ninguna de ellas establecen correcciones o intentan resolver omisiones, pero sí confirman de modo indubitado alguna de las prescripciones de los textos. Es decir, las normas de emplazamiento o de juramento aparecían reguladas con profusión en cada uno de los textos, pero en este caso, se recalca o acentúa el contenido y el sentido de las mismas. Este realzamiento puede deberse a las dificultades en la aplicación real de los textos de Derecho común, pero, de forma incontrovertida, se ensalza y protege la figura del demandado, de modo que se intenta sentar las bases para un sistema de equilibrio real entre las partes. De esta manera podría entenderse el abandono gradual que de los Fueros se realiza en los diferentes territorios.

Obligado es retomar lo dicho al inicio de esta disquisición. Probablemente, tras la sublevación de 1272 y las decisiones adoptadas en las Cortes de Zamora dos años después, la fortuna o fatalidad del *Fuero Real* dependió de la existencia o no de un fuero extenso en la zona. Como recordaba Iglesia Ferreirós, allí donde existía uno, el monarca se limitaba a realizar ciertas correcciones. En cambio, puede ocurrir que

al no existir fuero que agotara la problemática que suscitaba la vida municipal, el *Fuero Real* permaneciera de un modo notorio.

Para percibir globalmente este fenómeno de acercamiento del derecho municipal al derecho regio, se acude no solamente a textos como el indicado, sino que las soluciones, en buena parte de los casos se toman de las mismas *Partidas*. Incluso hemos visto cómo Alfonso X, acaso para suplir las omisiones acerca de algunas formalidades procesales como es el caso del juramento de manquadra, las introduce en otro de sus textos, las *Leyes Nuevas*.

La necesidad de instar la creación de soportes o refuerzos a un sistema procesal profundamente aquejado de la complicación y rebuscamiento propios de los principios romanistas, la abundancia de procesos iniciados de mala fe, las complicaciones procesales que tendían a hastiar y fatigar al demandado, hacían que en muchas ocasiones los concejos elevaran quejas al rey. No es este el caso, según los documentos que poseemos, pero sí el hecho cierto de que esta situación que describimos encuentran un reflejo fiel en expresiones que se acentúan en las disposiciones de Ágreda, de modo que se atendiese al deseo que en esencia parece trascender de cada una de ellas: restablecer la armonía y simetría entre las partes del proceso.

Una observación de interés en las conclusiones debería ser, por tanto, que dos de las disposiciones de Ágreda son un remedo de lo establecido en las fuentes provenientes del Derecho común, no tanto tomadas como reproducciones fieles, sino que tratan de subrayar la actuación del demandado en el proceso. En el caso del juramento de manquadra, realmente está intentando solventar una exigencia procesal obviada por el *Fuero Real*, aunque, en puridad, también responde al ánimo de evitar procesos sin fundamento o maliciosos.

Para finalizar, respecto a las preguntas iniciales, la respuesta es única para todas ellas. Y es la convicción de la existencia de una vigencia clara de los textos de Derecho común junto con el *Fuero Real*, por lo que la vuelta a los fueros tradicionales tras la sublevación de 1272 ha de descartarse al menos para este municipio.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento nº 1

1260, marzo 27 (sábado). [Ágreda]

Alfonso X, ante la falta de fueros de la villa de Ágreda, le concede el Fuero Real, así como una serie de privilegios a los caballeros y al concejo.

Archivo Municipal de Ágreda, legajo 613. Cuadernillo de la primera mitad del siglo XVI, 23 folios. Documento número 2 (esta numeración es nuestra). Inserto en privilegio rodado de Fernando IV, confirmándoles dicha concesión, en Medina del Campo, 14 de mayo de 1305.

Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero. Este previllejo está en pargamino y sellado con sello de plomo y el previllegio es rodado.

En el nonbre del Padre e del Fijo e del Spíritu Sancto, que son tres personas e un Dios, e a onrra e serviçio de la Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, porque es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que gelo lieve[n] adelante e que se no olvide ni se pierda, que como quier que cansse e mengüe el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remenbrança por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en sus previllegios, porque los otros que reynasen después dellos e toviesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante, confirmándolo por sus previllejos.

Por ende, nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo los que agora son e serán de aquí adelante cómo nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, vimos un previllegio del rey don Alfons, nuestro avuelo, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

Sepan todos los omes que este previllegio vieren e oyeren cómo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia e de Jahén e del Algarbe, en uno con la reyna donna Violante, mi muger, e con nuestro fijo el ynfante don Fernando, primero e heredero, [e] con nuestro fijo el ynfante don Sancho, porque fallamos que la villa de Ágreda no avía fuero conplido por que se judgasen, así como devien, e por esta razón vinien muchas dudas e muchas contiendas e muchas enemistades e la justiçia no se cunplie, así como devie, nos el sobredicho rey don Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos, en uno con la reyna donna Violante, mi muger, e con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero e heredero, e con nuestro fijo el ynfante don Sancho, dámosles e otorgámosles aquel Fuero que nos fesimos con consejo de nuestra corte, escripto en libro e sellado con nuestro sello de plomo, que lo aya el conçejo de Ágreda, también de villa como de aldeas, por que se juzguen comunalmiente por él en todas cosas para sienpre jamás ellos e los que dellos vinieren.

E demás, por fazerles bien e merced e por darles galardón por los muchos serviçios que fisieron al muy noble e muy alto e muy honrrado rey don Alfonsso, nuestro visavuelo, e al muy noble e muy alto e muy honrrado rey don Fernando, nuestro padre, e a nos ante que reynásemos e después que reynamos, dámosles e otorgámosles estas franquezas que son escriptas en este previllejo:

[1] Que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa de Ágreda con mugeres e con fijos o, los que no ovieren mugeres, con la conpanna que oviere, ocho días antes Navidad fasta el día de Sant Juan Baptista, e toviere cavallo e armas e el cavallo que vala de treynta mrs. arriba, e escudo e lança e loriga e brafonas e perpunte e capiello de fierro e espada, que no pechen por los otros heredamientos que ovieren en las çibdades e en las villas e en los otros lugares de nuestros reynos y que escusen los paniaguados e sos pastores e sos molineros e sos amos que cria-

ren sos fijos e sos ortolanos e sos yugueros e sos colmeneros e sos mayordomos que ovieren en esta guisa:

Que el cavallero que oviere de quarenta fasta çien vacas que escuse un vaquero e no más.

E si dos fasta tres foren aparçeros que ovieren quarenta vacas o más fasta çien vacas que escusen un vaquerizo e no más.

E el que oviere cabanna de vacas en que aya de çien vacas arriba que escuse un vaquerizo e un cabannero e un rabadán.

E el que oviere çiento entre ovejas e cabras que escuse un pastor, no más.

E si dos aparçeros o tres se ayuntaren que ayan de çiento ovejas e cabras hasta mill que escusen un pastor e no más.

E si unos dos fasta tres toviere cabanna de mill entre ovejas e cabras a arriba, que escusen un pastor e un cabannero e un rabadán.

Y el cavallero que oviere veynte yeguas que escuse un yeguarizo e no más.

E si dos fasta tres fueren aparçeros e ovieren veynte yeguas, que escusen un yeguarizo e no más.

Otrosí, mandamos que el cavallero que oviere fasta çient colmenas, que escuse un colmenero.

E si dos fasta tres foren aparçeros que ovieren çien colmenas o dende arriba, que otrosí no escusen más de un colmenero.

E el cavallero que oviere çien puercos que escuse un porquerizo e no más.

E si fueren dos o tres aparçeros que ayan çien puercos, que no escusen más de un porcarizo.

[2] Otrosí, mandamos que el cavallero que fuere en la hueste que ay[a] dos escusados.

E si levare tienda redonda que aya tres.

E [el] que toviere todavía loriga de cavallo suya e la levare, aya çinco escusados.

[3] Otrosí, mandamos que las calonnas de los aportellados e de los pani[a]guados de los cavalleros e de sos siervos, que las ayan los cavalleros de quien fueren, así como nos devemos aver las nuestras.

[4] E los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren sos ganados propios.

E los amos que sos fijos criaren que los escusen por quatro annos mientras que el fijo criare y no más.

E los mayordomos que ovieren que sean aquellos que vistieren e que governaren e que no aya más de dos el que más oviere.

E mandamos que estos escusados que ovieren, si cada uno oviere valía de çien mrs. en mueble o en raýs e en quanto que oviere o dende ayuso, que lo puedan escusar. E si oviere valía de más de çien mrs. que peche a nos.

[5] Otrosí, mandamos que quando el cavallero muriere e fincare su muger bibda, que aya aquella franquesa que avie so marido mientras toviere bien bibdedad, e si casare después con ome que no sea guisado de cavallo e de armas, según dicho es, que no ayan escusados de mien- tre no toviere el marido este guisamiento.

E si los fijos partieren con la madre, que la madre por sí aya sus escusados e los fijos los suyos fasta que sean de hedad de diez e ocho annos arriba, que no los ayan fasta que sean guisados.

Otrosí, mandamos que si los fijos partieren con el padre después de muerte de su madre, que el padre aya por sí sos escusados e los fijos por sí los suyos fasta que sean de hedad, así como sobredicho es. E los fijos, de que pasaren de hedad de diez e ocho annos, si no casaren, que no puedan escusar más de a sos yug[u]eros.

[6] E todos aquellos que más escusados tomen de quanto este previllejo dize, que pierdan los otros que les otorgamos que oviessen, según dicho es.

Otrosí, mandamos que, pues estos escusados de valía de çien mrs. an de ser, que los tomen por mano de aquellos que el nuestro padrón fizieren e con sabiduría del pueblo de las aldeas de Ágreda, e qui por sí los tomare que pierda aquellos que tomare por toda vía.

[7] E por fazer mayor bien e mayor merced a los cavalleros mandamos que quando muriere el cavallo al cavallero que estidiere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que conpre cava-

llo, e por estos quatro meses que no toviere cavallo que no pierda sus escusados, e qu'ellos los aya[n] así como los otros cavalleros que estidieren guisados.

[8] Otrosí, otorgamos que el concejo de Ágreda que aya sus montes e sus defesas libres e quitas, así como siempre las ovieron, e lo que den[de] saliere que lo metan el pro del concejo.

E los montaneros e los defeseros que fizieren que los tomen a soldada e que juren en concejo a los alcaldes e al juez esta jura que la tomen los alcaldes y el juez en boz de concejo, e guarden bien sus montes e sus defesas, e que toda quanta pro y pudieren faser que lo fagan, e lo que dende saliere que lo den a concejo pora meter en so pro en lo que mester ovieren que pro sea de concejo.

E el concejo den omes bonos de so concejo a quien den cuenta e recabdo los defeseros e quanto tomaren cada anno quando quiere que gelo demandaren.

E estos omes bonos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren que lo metan allá o el concejo mandare que pro sea de concejo.

[9] E otrosí mandamos que los cavalleros puedan fazer prados e defesas en las sus heredades conosçudas para sus bueys e pora sus ganados. E estas defesas que sean guisadas e con razón porque no venga ende danno a los pueblos.

[10] E demás les otorgamos que el anno que el conçejo de Ágreda fuere a la hueste por mandado del rey, que no pechen los pueblos de las aldeas marçadga.

E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este previllegio deste nuestro donadío ni de quebrantarle ni menguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avría nuestra yra e pecharnos y a en coto mill mrs. e a los cavalleros de Ágreda todo el danno doblado.

E porque este previllejo sea firme e estable mandámosle sellar con nuestro sello de plomo. *Fecho el previllejo en Ágreda por mandado del rey, sábado, veynte e siete días del mes de março, en era de mill e dozientos e noventa e ocho annos.* E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Violante, mi muger, e con nuestro fijo el yntante don Fernando, primero e heredero, e con nuestro fijo el ynfante don Sancho, en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badallós y en el Algarbe, otorgamos este previllegio e confirmámoslo. Álvaro García de Frómesta lo escribió el anno ochavo que el dicho don Alfonso reynó.

E el dicho concejo de la villa de Ágreda enbiaron nos a pedir por merced que les confirmásemos este previllegio, e nos el sobredicho rey don Fernando, por les fazer bien e merced, otorgamos este previllejo e confirmámoslo e mandamos que vala según que valió en tienpo del rey don Alfonso, nuestro avuelo, e del dicho don Sancho, nuestro padre, e en el nuestro fata aquí. E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este previllegio con nuestro sello de plomo. *Fecho el previllegio en Medina del Campo, catorze días andados del mes de mayo, era de mill e trezientos e quarenta e tres annos.* E nos el sobredicho rey don Fernando, reynante en uno con la reyna donna Costança, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz y en el Algarbe e en Molina, otorgamos este previllejo e confirmámosle.

Don Mahomat Abenasar, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. El ynfante don Juan, tío del rey, confirma. El ynfante don Pedro, hermano del rey, confirma. El ynfante don Alfonso, hermano del rey, confirma. El ynfante don Alfonso de Portugal, vasallo del rey, confirma. Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chançiller mayor del rey, confirma. La iglesia de Santiago vaga. Don Fernando, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Pedro, obispo de Burgos, confirma. Don Álvaro, obispo de Palençia, confirma. Don Juan, obispo de Osmá, confirma. Don Rodrigo, obispo de Calaforra, confirma. Don Simón, obispo de Çigüença, confirma. Don Pascual, obispo de Cuenca, confirma. Don Fernando, obispo de Segovia, confirma. Don Pedro, obispo de Ávila, confirma. [Don] Domingo, obispo de Plasencia, confirma. Don Martín, obispo de Cartagena, confirma. Don Antón, obispo de Alvarrazín, confirma. Don Pedro, obispo de Cádiz, confirma. Don Garçi López, maestre de Calatrava, confirma. Don Garçi Pérez, prior del Ospital, confirma. Don Juan, fijo del ynfante don Manuel, confirma. Don Alfonso, fijo del infante de Molina, confirma. Don Juan Núñez, adelantado mayor de la

frontera, confirma. Don Juan Alfonso de Haro, confirma. Don Fernán Ruiz de Sallanna, confirma. Don Arias Gonçález de Çisneros, confirma. Don Garçi Fernández de Villamayor, confirma. Don Diego Gómez de Castaneda, confirma. Don Pedro Núñez de Guzmán, confirma. Don Juan Ramírez, so hermano, confirma. Don Alfonso Pérez [de] Guzmán, confirma. Don Ruy Gutiérrez Maçannedo, confirma. Don Garçi Fernández Manrique, confirma. Don Lope de Mendoça, confirma. Don Rodrigálvarez Daça, confirma. Don Gonçaliannes d'Águila, confirma. Don Peranriquez de Haranna, confirma. Sancho Sanches de Velasco, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don Fernando, fijo del ynfante don Fernando, confirma. Don Gonçalo, obispo de León, confirma. Don Fernando, obispo de Oviedo, confirma. Don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de León, confirma. Don Gonçalo, obispo de Çamora, confirma. Don frey Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Alfonso, obispo de Çibdat, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Bernaldo, obispo de Badajoz, confirma. Don Pedro, obispo de Orense, confirma. Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Rodrigo, obispo de Lugo, confirma. Don Juan Osorez, maestre de la cavallería de la horden de Santiago, confirma. Don Gonçalo Pérez, maestre de la horden de Alcántara, confirma. Don Sancho, fijo del ynfante don Pedro, confirma. Don Pedro Fernández, fijo de don Fernán Rodríguez, confirma. Don Fernán Pérez Ponz, confirma. Don Lope Rodríguez de Villalobos, confirma. Don Ruy Gil, so hermano, confirma. Don Juan Fernández, fijo de don Juan Fernández, confirma. Don Alfonso Fernández, so hermano, confirma. Don Fernán Fernández de Limia, confirma. Don Arias Díaz, confirma. Don Rodrigo Álvarez, confirma. Don Diego Ramírez, [confirma]. Fernán Gutiérrez Quexada, adelantado mayor en tierra de León e en Asturias, confirma. Doncel Gutiér[r]ez, justicia mayor en casa del rey, confirma. Diego Gutiérrez de Çavallos, almirante mayor de la mar, confirma. Pero López, notario mayor de Castilla, confirma. Alfonso Días, notario mayor del Andalucía, confirma.

Yo Peralfonso lo fiz escrevir por mandado del rey en el anno onzeno que el rey don Fernando reynó. Christóval Gonçález. Pero Gonçales. Fernán Pérez. Fernán Martines. Petens Lupi.

Este previlegio estava escripto en pargamino de cuero y sellado con sello de plomo pendiente en filos de seda blanca e colorada y verde y amarilla, y el previllejo rodado en medio de la rueda las armas reales de Castilla, castillos y leones, y alderredor de la rueda junto a las armas estava escripto unas letras grandes que dezían «signo del rey don Fernando» y en la mesma rueda alderredor destas dichas letras estava escripto de letras grandes que disían así «Don Diago, sennor de Vizcaya, alférez del rey, confirma. Don Pero Pons, mayordomo del rey, confirma».

Documento nº 2

1306, diciembre 4. Ágreda.

Carta de los acuerdos tomados por el concejo de Ágreda encontrándose reunido en la iglesia de San Miguel referentes a la prohibición hecha a todo vecino de demandar a otro por dinero prestado, a limitar la demanda en juicio imponiéndose al demandante que no comparezca la misma multa que se imponía al demandado que incurría en la no comparecencia y obligando a que cuando la demanda sea superior a la cuantía de 5 maravedís vaya acompañada de juramento ante el juez y de no ser así que el demandado sea quitto de la demanda. Todos estos acuerdos fueron tomados ante el escribano Juan Fernández, quien da fe.

Archivo Municipal de Ágreda, cartas reales. Pergamino, número 15. Sello de cera que pende por esterilla de color marrón. Original.

Sean quantos esta carta vieren como nos el conceio de Ágreda seyendo llegado do la eglesia de Sant Miguel a conceio pregonado, todos abenidos et con una voluntat entendiendo que es servicio de nuestro Señor el Rey et pro de todos comunalmente .

[1] Otorgamos et conoscemos que commo vezinos nuestros ayan fecho et entiendan fazer algunas empennas de sus bienes por aprovechamiento de sus faziendas et por los non perder si se vendiessen que ordenamos et establecemos para siempre iamás que ningún vezino de Ágreda nin de sus aldeas non sea osado de demandar cuenta por Santa Eglesia nin por otra manera alguna de cualquier empenna o empennas que sean fechas et por fazer a qualquier que tenga la dicha empenna o la aya tenido et si lo fiziere que gelo non consintamos por ninguna manera et demás que peche mil mrs. de la moneda que andare en Castiella por cada vegada que la demandare. Et que sea la meatad de los dichos mil mrs. para el demandado o los demandados et la otra meatad para el juez et a los alcaldes de nuestro conceio o para qui la entrega oviere de fazer. Et si non oviere bienes de que pechar los dichos mil mrs. que yaga en la cadena en poder de los dichos offiçiales tanto tiempo quanto fuere merced de nos el dicho conceio.

[2] Otrosí commo uso et costumbre era contra derecho que a aquel que emplazava a otro para ante los alcaldes a terçia non auíe pena por non venir al plazo maguer viníe el emplazado, Nos el dicho conceio estableçemos et ordenamos para todos tiempos que aquel que emplazare a otro para ante los alcaldes a terçia et non vinier al plazo que se pare a la pena que se a avrie a parar el emplazado si non vinies a terçia, salvo si non mostrare excusa derecha commo non pudo venir.

[3] Et el emplazado que pueda ençerrar al emplazador por la pena del ençierra plazo.

[4] Otrosí commo demandas maliçiosas se fiziessen entre nos de un vezino a otro de que se siguén muchos dannos, ordenamos et tenemos por bien que aquel que fiziere demanda a otro en juyzio en qual manera quier de quantía de cinco mrs. a ssuso que iure sobre la cruz et los evangelios que demande derecho et el otro iure que defienda derecho en aquella demanda que fuere començada et que ninguno dellos que non ponga defenssion maliçiosamente por alongamiento del pleyto et que digan verdat a los alcaldes de quanto les preguntaren en aquel pleyto.

[5] Et si fuere la demanda de cinco mrs. a yuso que fagan la dicha iura en mano de un alcalde o juez et esta iura sobredicha que la fagan los prinçipales del pleyto et sus pressoneros et sus vozeros si los ouiere. Et la dicha iura que se faga commo dicho es si negare el demandado.

[6] Otrosí estableçemos et ordenamos que si el demandado dixir al demandador en juyzio que aquello que'l demanda que iure que gelo deve o gelo ouo a fazer o a dar o a tener o a complir et que gelo dara o gelo fara o gelo terna o gelo complira et [si] el demandador non lo quisiere fazer que el demandado que sea quitto de la demanda que'l fuere fecha para todos tiempos et el demandador que non pueda poner defenssion contra esto en ningún tiempo ca dase a conosçer que es demanda maliçiosa pues el demandador non lo quiere iurar nin gelo puede probar.

[7] Et todo quanto escrito es en esta carta, nos el dicho conceio mandamos et ordenamos que sea guardado et cantenido para siempre iamás. Et porque esto sea firme et estable et valedero para todos tiempos mandamos seellar esta carta con nuestro seello colgado et a más firmeza rogamos a Johan Ferrández escribano público de la dicha villa que la escribies et que y fiziesse su signo en testimonio.

Testigos que y fueron presentes en el lugar Roy Gonzales, juez, et Miguel Pérez et Martín Royz et García Sánchez, alcaldes annales et Juan Sánchez et Ferrán Martínez, Gil Pérez, jurados et Ferrán Roys et Ramir Gonzales et Gonzalo Ibañez et Roy et Roy Ferrández et Gonzalo Garces et Miguel Perez fijo de don Juan Martínez y García et García Macho et don Rodrigo el Peco et Ferrán Martínez fijo de don Diego de don Rodrigo. *Esto fue fecho domingo quatro días de deziembre, era de mil et trezientos et quarta et quatro annos.* Et yo Juan Ferrández escribano público de Ágreda a ruego et a mandamiento del dicho conceio la escribí et en testimonio este mi signo fiz.

Documento nº 3

1336, abril 18. Valladolid.

Alfonso XI, a petición del concejo de Ágreda, ordena que cada año elijan por suertes a un juez y dos alcaldes, entre los caballeros, en lugar del juez y los 5 alcaldes que antes tenían, pues resultaba difícil reunirles para que dictasen justicia; una vez terminado el mandato del justicia del rey.

Archivo Municipal de Ágreda, legajo 613. Documento número 16.

Traslado de otro privilegio del rey don Alfonso de la manera cómo se avían de elegir los alcaldes ordinarios en la dicha villa de Ágreda, dado en Valladolid, a .XVIII. de abril, era .MCCCLXXIII. annos. Está en pargamino con un sello de plomo, su thenor del qual es este que se sigue.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, porque vos el concejo de Ágreda nos enbiastes pedir merced por vuestras peticiones que nos enbiastes con Gonçalo Ruis de Torres e con don Lázaro de Ólvega, vuestros procuradores, en que dize que por razón que aviedes de uso e de costunbre fasta aquí de aver çinco alcaldes e un jués cada anno por suerte y en la villa por las collaçiones de los que estavan guisados de cavallos e de armas, e porque heran muchos ofiçiales que no se podían ayuntar de cada día para fazer derecho a los querellosos, e desto que se vos seguía gran danno e gran menoscabo, e que nos enbiávades por merçed que toviésemos por bien que oviésedes cada anno un juez e dos alcaldes por suerte, de aquellos que estudiesen guisados de cavallos e de armas, tres meses ande de Sant Juan de junio.

E sobresto tenemos por bien que desde el día de Sant Juan de junio primero que viene en adelante que fuere conplido el tiempo en que Alfón Roys de Quintana Redonda ha de ser y justiçia por nos, que pongades de cada anno de entre vos un jués e dos alcaldes por suerte de aquellos que estudieren guisados de cavallo e de armas, cono dicho es.

E estos dichos ofiçiales que fagan jura sobre Santos Evangelios en el conçejo de y de la villa que guarden en todo nuestro serviçio e nuestro sennorio e a cada uno de vos en su derecho.

E otrosí que den fiadores que, si por mengua de lo que ellos ovieren a fazer de su ofiçio, algún danno o menoscabo viniere a algún vezino de y de la villa, que ellos que gelo por fagan.

Porque nos mandamos que desde el dicho día de San Juan en adelante que pongades el dicho juez e los dichos dos alcaldes por suerte de cada anno en la manera que dicha es, e los que así pusierdes por juez e por alcaldes que usen de los dichos ofiçios bien e conplidamente en todas las cosas que a los dichos ofiçios pertenesçiere de librar, según que usaron los otros juezes e alcaldes que y fueron por suerte fasta aquí.

Otrosí, vos que los obedezcades e fagades por ellos e por cada uno dellos en todas las cosas que a los dichos ofiçios e a cada uno dellos pertenesçe, e les recudades e fagades recodir con los derechos que deven aver por los dichos ofiçios bien e conplidamente, según que lo ovieron los otros juezes e alcaldes que y fueron por suerte fasta aquí.

E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que avedes. E desto vos mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. *Dada en Valladolid, diez e ocho días de abril, era de mill e trezientos e setenta e quatro annos.* Yo Fernán Peres la fiz escribir por mandado del rey.

Documento nº 4

1385, julio 5. Ciudad Rodrigo.

Juan I establece que en Ágreda no haya más de dos regidores, además de dos alcaldes, un alguacil y tres jurados, por hallarse pobre y despoblada, en lugar de los seis regidores que había dispuesto que hubiese Alfonso XI cuando estaba bien poblada.

Archivo Municipal de Ágreda. Cartas reales, número 3. Original.

Don Johán, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León y de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Lara e de Viscaya e de Molina, al conçeio e ofiçiales e omes buenos de la nuestra villa de Ágreda. Salud e gracia. Fasemos vos saber que viemos vuestras peticiones en que nos enbiastes desir que el rey don Alfón, nuestro avuelo que Dios perdone, al tiempo que la dicha villa era bien poblada, mandó que oviese en ella seys regidores e tres jurados, afuera de alcaldes e alguasil, e que fuesen a petición del conçeio, e que de los seys regidores que agora y ha que son los çinco dellos sin petición del conçeio, por alvaláes que ganaron del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone.

E, por quanto la dicha villa es muy pobre e despoblada, que nos pidiades por merçed que mandásemos que no oviese en esta dicha villa más de dos regidores, el uno que es a petición del conçeio e el otro aquel que nuestra merçed fuese, e dos alcaldes e un alguasil, porque vosotros no podíades conplir las soldadas de tantos ofiçiales.

Sabed que es nuestra merçed que, vacando de los regidores de la dicha villa, que finquen suspensos los ofiços dellos e que no los ayan ningunas personas fasta que queden en dos regidores dellos e no más. Porque vos mandamos que de aquí adelante, quando vacaren algunos de los ofiços de los dichos regidores, que dexedes estar suspensos los dichos ofiços, e que no reçibades en ellos a ningunas personas, aunque vos muestren nuestras cartas e alvaláes en que les fasemos merçed dellos, fasta que tornen en número de dos regidores. Ca podría ser que, no se nos nombrando esta que agora mandamos, que podríamos faser merçed de alguno de los dichos ofiços quando vacaren.

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed. *Dada en Çibdat Rodrigo, çinco días de jullio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mill e tresientos e ochenta e çinco annos.* Yo Ruy Lopes la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Nos el Rey.

Documento nº 5

1400, abril 5.

Enrique III franquea por diez años de monedas a los antiguos vecinos cristianos y judíos de Ágreda que se habían marchado a morar a Aragón o a Navarra, si retornasen a la villa.

Archivo Municipal de Ágreda. Cartas reales, número 4. Original.

Yo el rey fago saber a vos el conçejo e alcaldes e alguasil e regidores e omes buenos de la villa de Ágreda que vy vuestras peticiones e, entre las otras cosas, a lo que me enbiastes desir en cómo, por los debates e cosas que a los tienpos pasados son acaesçidos en esa villa e en su tierra, que muchos de los vesinos e moradores de la dicha villa e de su tierra, así christianos como christianas e judíos e judías se son ydos a morar e poblar dende a los reynos de Aragón e de Navarra, en tal manera que la dicha villa e su tierra queda muy despoblada. E que me pedíades por merçed que les quitase las mis [mone]das por el tienpo que la mi merçed fuese a los que se así fueron a los dichos reynos de Aragón e de Navarra, e que se tornaríen a bevir e morar ay.

Sabet que me plase, porque vos mando que todas las personas, así christianos e christianas como judíos e judías, que se así fueron de la dicha villa e su tierra a los dichos reynos de Aragón e de Navarra e se tornaren a bevir e poblar a esa villa e a su tierra e término, que les no consintades demandar monedas ningunas de las que yo demandare a los de mis regnos del día que se y vinieren a morar e poblar fasta dies annos conplidos siguientes, que les do de franquesa, presentándose ante los alcaldes dende e ante dos escrivanos públicos los que se así vinieren.

E, por este mi alvalá o por el treslado d'él signado de escrivano público, mando a los mis recabdadores e arrendadores e enpadron[adores e] co[gedo]res de las dichas monedas de la dicha villa e su tierra, que agora son o serán de aquí adelante, que vos no demanden ni enpadronen ni cojan monedas en los annos sobredichos, que se así vinieren a morar e poblar de los dichos reynos de Aragón e de Navarra a la dicha villa e su tierra de los que así se fueron de acá del día que se presentaren ante los dichos alcaldes e escrivanos por dies annos primeros siguientes. Otrosí, mando a los mis contadores mayores que les pongan por salvados en los mis libros, que les den mis cartas, las que sobrello ovieren menester, porque esta franquesa destas monedas les sea guardada por los dichos dies annos. E los unos e los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. *Fecho quinse días de avril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos annos.*

Yo Gutier Días la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo don Enrique.

Tabla de concordancias temáticas

ÁGREDA, 1306	FUERO REAL	FUERO DE SORIA	ESPÉCULO	LAS PARTIDAS
<p><i>Párr. 2:</i> “Otrosoí como uso et costumbre era contra derecho que a aquel que emplazava a otro ante los alcaldes a tercia non auie pena por no venir al plazo maguer vinie el emplazado, Nos el dicho conceio estableçemos et ordenamos para todos tiempos que aquel que emplazare a otro para ante los alcaldes a tercia et non vniere al plazo que se pare a la pena que se avrie a parar el emplazado si non viniere a tercia, salvo si non mostrare escusa derecha como non pudo venir”.</p>	<p><i>Libro II, Título III, Ley I:</i> “Si algún omne ouier querrelloso fallare su contenedor en la uilla o en el mercado o en el rual o en el burgo, quier sea dela uilla, quier sea de las aldeas, enplaze lo pora otro dia. El que enplazare enel aldea o fuera de la uylla, enplazelo pora terçer dia. Et qualquier dellos que al plazo non uiniere o non enuiare como deue, peche V sueldos al iuyz poral rey, e V sueldos al contendor que uiniere al plazo o que enuiare; e si aquel que non uiniere diere escusa derecha por qué non uino, non aya pena”.</p>	<p><i>Capítulo XVI, 121:</i> “Si el querrelloso fallare su contenedor en la uilla o en el mercado o en el rual o en el burgo, quier sea dela uilla, quier sea de las aldeas, enplaze lo pora otro dia. El que enplazare enel aldea o fuera de la uylla, enplazelo pora terçer dia. Et qualquier dellos que al plazo non uinyere, quier el enplazador, quier el enplazado, peche .V. ss, si escusa non pusiere que non puede uenjr por que non fue sano, o por abenjdias de rio, o por fazient alguna como njeues grandes u otro tiempo malo por que los omnes non pueden andar, o por prison, o por enemigos, o enplazamiento de mayor juez, o por sepultura de padre o de madre ode algun annagado, o por alguna razon semeiant; et si alguna destas excusas pusiere, yure</p>	<p><i>Ley IV.- Quanta debe pechar aquel que fuer enplazado de su contendor, sinon venier al plazo, e otro- si que pena debe aver el que enplazó al otro, sinon venier al plazo.</i></p> <p>“Desden tenemos que faze muy grande aquel que es enplazado sobre querrello dotro en alguna de las maneras que dixiemos en la segunda ley deste titulo, si non veniere al plazo quel fue puesto. E por ende dezimmos que si non veniere, o non enbiare, o non quisiere razonar, o si se fuere sin mandado del judgador, asi como dixiemos en la ley ante desta, que debe pechar un mri. al alcalle e otro a su contendor. Esa misma pena debe aver el que feziere enplazar, si non veniere, o non enbiare al plazo como debe. E si el alcalle non lo quisere enplazar, ol alonga-</p>	<p><i>Partida III, 7,8:</i> “...Otrosoí decimos, que todo hombre que fuere em-plazado a querrela de otro, que venga hacer derecho ante su juez, que es puesto en las ciudades o en las villas, si no viniere al plazo o no enviare hombre que razione por él, o si él se fuere sin mandado del juez, que pague por pena al alcalde medio maravedí e otro medio a su contendiente. Esa misma pena debe haber el que le hiciere enplazar si no viniere o no enviare su sonero al plazo como debe”.</p>

ESPECULO

re el plazo por ruego, o por amor, o por ayuda quel quiera fazer, si gelo podiere provar, peche el alcalde de lo suyo las despensas que fizo, e el daño que recebio el demandador, porque non gelo quiso enplazar, o por- que gelo alongó sin dere- cho, e sea creydo el deman- dador por su palabra sobre las despensas e estos daños, a bien vista de aquel a quien se querelló del alcalde. E esto mandamos sacado el tiempo en que el alcalde non debe judgar”.

LEYES NUEVAS

Ley VI. “En esta guisa debe tomar el alcalde la iura de amas las partes. Et la jura es que cuando algun ome demanda a otro alguna cosa, que deba responder el demandado, e despues que oviere respondido a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e **que non ponga defension por alongamiento del pleyto**, e que diga verdat al alcalde de todo lo quel demandiese en aquel pleyto, e que non aduga testigos falsos. **Et el demandado debe iurar que defiende derecho, e que non ponga defension por alongamiento del pleyto**, e que aduga testigos falsos en aquel pleyto. **Et esta iura deben facer los principales del pleyto e sus personeros, e sus boceros**”.

[Remitimos también a la la *Ley XX.*]

Titulo de la iura de penitencia o de manquadra.

“Quando algun ome demanda a otro alguna cosa, e a de responder el demandado, e despues que respondiере a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e que non ponga defension por alongamiento del pleyto, et que diga verdat al alcalde de todo lo quel demandare en aquel pleyto, e que non aduga falsos testigos. Et el demandado debe mirar que defiende derecho, e que non ponga defension por alongamiento del pleito, e que non dirá verdat al alcalde de todo lo quel demandare en aquel pleito, e que non adurá testigos falsos. Et esta iura deven fazer los que principales son del pleyto, e son personeros e voceros”.

ÁGREDA, 1306

Párr. 4. “Otro si commo demandas maliciosas se fiziesen entre nos de un vecino a otro de que se siguyen muchos dannos, ordenamos et tenemos por bien que aquel que fiziere demanda a otro en juyzio en qual manera quier de cuantía de cinco mrs. a ssuso que iure sobre la cruz et los evangelios que demande derecho et el otro jure que defienda derecho en aquella demanda que fuere comenzada et que ninguno dellos que non ponga defension maliciosamente por alongamiento del pleyto et que digan verdat a los alcaldes de quanto les preguntaren en aquel pleyto”.

Párr. 5. “Et si fuere demanda de cinco mrs. a yuso que fagan la dicha jura en mano de un alcalde o juez et esta iura sobredicha que la fagan los principales del pleyto et sus personeros et sus vozeros si los ouiere. Et la dicha iura que se faga commo dicho es si negare el demandado”.

ÁGREDA, 1306

Párr. 6: “Otrosi estableçemos et ordenamos que si el demandado dixir al demandador en juyzio que aquello que’l demanda que jure que gelo debe o gelo ouo a fazer o a dar fara o gelo terna o gelo complira et (si) el demandador non lo quisiere fazer que el demandado sea quito de la demanda que’l fuere fecha para todos tiempos et el demandador que non pueda poner defension contra esto en ningún tiempo ca dase a conoscer que es demanda maliciosa pues el demandador non lo quiere iurar non gelo puede probar”.

FUERO REAL

Libro II, Título XII, Ley V: “Quando el que demanda alguna cosa en iuyzio dixiere a su contendedor que él quiere dexar aquella demanda en su iura e estar por ella, en su escogencia sea de lo iurar e sea quito, o de tornar la iura al demandador e estar por ella; ca muchos son que por ueriguença de iurar, ante quieren pagar lo que non deuen que iurar por ello”.

ESPÉCULO

Ley II: “Departese la jura en tres maneras. Ca o es jura de voluntad, o de premia, o de juyzio...La tercera manera de jura es de juyzio, es quando seyendo los contendores en el pleito antel judgador, da el uno dellos la jura al otro, diziendol que jure, e que él estará por lo que jurare. E esta jura puede refusar aquel a quien la dan, o tomargela al que gela da. Mas aquel a quien la torna non la puede refusar por esta razon, ca pues que él quiso que el pleito se librase por jura dandola a su contendor, si el otro la tornare a él, non la puede refusar, ca non es guisado, que aquello que él escoió por que se librase el pleito, que lo él pueda desechar, e si non jurare, devel el judgador dar por caydo. E a esta llaman jura de juyzio, por que seyendo el pleito delante del judgador se la dan los contendores uno a otro”.

LAS PARTIDAS

Partida III, 11,2: “...E la tercera manera de jura que llaman de juyzio, es cuando están los contendores en su pleito ante los jueces, e da el uno de ellos la jura al otro diciéndole que jure, e que él es-tará por lo que jurare. E esta jura puede refusar aquél a quien la dan, e tomarla al que se la da. Mas aquél a quien la tornare, no la puede refusar por esta razon, porque después que él quiso que el pleito se librase por jura, convidando con ella a su contendiente, si el otro la tornare a él, no la puede él refusar. Pues no es guisado que aquello que él escogió para que se librase el pleito que lo él pueda desechar, antes decimos, que si no jurare, que lo debe el juez dar por caído. E a esta llaman jura de juyzio, porque siendo el pleito delante del juez, se la dan los contendientes unos a otros”.